Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 67 del 22 de agosto de 2015

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVICO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

DECRETO Nº.
936/2015 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

Artículo Primero.- Se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIBRO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1) Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Chihuahua y reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local en las siguientes materias:

   a) La organización y calificación de elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos y síndicos, así como los mecanismos de participación ciudadana;

   b) Los derechos, obligaciones y prerrogativas político-electorales de los ciudadanos, así como los procedimientos de participación ciudadana;

   c) La constitución, registro, organización, función y prerrogativas de las agrupaciones políticas locales.

d) La participación de los partidos y agrupaciones políticas en los procesos electorales locales;

e) La integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales locales;

f) La determinación de las infracciones a esta Ley, sujetos de responsabilidad, así como los procesos para la imposición de sanciones administrativas, y

g) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

2) Cuando en esta Ley se haga referencia a cifras de población, se deberá estar a las que arroje el último censo oficial.

Artículo 2
Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

1) La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. En todo caso las campañas de promoción del voto deberán ajustarse a lo que dispongan las leyes, así como a los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

2) Los ciudadanos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.

Artículo 3
La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4
Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además todo ciudadano gozará de:

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos.

2) Inviolabilidad del voto, que será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos chihuahuenses. Los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley y en especial por la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

3) A constituir partidos y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en los términos previstos por la Ley aplicable. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

4) Ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.

5) A participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los mecanismos de participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, y tomando como base los lineamientos que al efecto expida el Instituto Nacional Electoral, y conforme a las siguientes bases:

   a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral;

   b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

   c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o el Presidente de la Asamblea Municipal de dicho organismo correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes del consejo Estatal y de las Asambleas Municipales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los órganos que presiden, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo Estatal y las Asambleas Municipales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

   d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

      I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Estatal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que determine el Instituto Nacional Electoral y bajo la supervisión de aquél sobre de dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Chihuahua;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Instituto Estatal Electoral, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto Estatal Electoral imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Estatal o Asamblea Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;
II. Desarrollo de la votación;
III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;
VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

6) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine la autoridad electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

7) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 5

1) Son obligaciones de los ciudadanos chihuahuenses:

a) Integrar las mesas directivas de casilla y los organismos electorales, en los términos de esta Ley y no podrán excusarse de su cumplimiento, salvo por causa justificada o de fuerza mayor;

b) Desempeñar los puestos de elección popular para los que sea electo;

c) Votar en las elecciones populares y participar en los medios de consulta popular y de participación ciudadana;

d) Inscribirse en el Registro Federal de Electores, constatar que su nombre aparezca tanto en el padrón electoral como en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

e) Sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, salvo excepción prevista en esta Ley;

f) Conducirse con ética, de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la ley en las actividades electorales en que participen, y;

g) Desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos. En este caso, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral.

2) Las excusas referidas en el numeral 1, inciso a), deberán acreditarse ante el órgano electoral que los designó.

Artículo 6

1) Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos:

a) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;

b) Estar registrado en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente.

2) La lista nominal de electores federal, será el instrumento electoral que servirá de base para la celebración de las elecciones estatales, los procedimientos plebiscitarios y de referéndum. El Instituto Estatal Electoral deberá entregarla a los partidos políticos cuando menos con un mes de anticipación a la jornada electoral, proporcionándoles también dicha información en medios magnéticos.

3) En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

Artículo 7

1) Son impedimentos para votar:

a) Estar sujeto a proceso penal por delito sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efectos, si existe prisión preventiva y auto de vinculación a proceso;

b) Estar compurgando sentencia que haya impuesto pena privativa de la libertad;

c) Haber sido condenado, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción;

d) Estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal, y;

e) Las demás que se deriven de las leyes aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 8

1) Son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:

a) Tener la calidad de electores;

b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo

previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.

3) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputado por ambos principios de elección.

4) Toda persona está impedida para participar a distintos cargos de elección popular en un proceso federal y local concurrente.

TÍTULO TERCERO
DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y SÍNDICOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

Artículo 9
El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos en todo el Estado.

Artículo 10
El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

Artículo 11

1) El Congreso del Estado se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputados electos según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad.
[Numeral reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

2) La elección de los diputados de representación proporcional, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

3) Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

4) El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.

Artículo 12
El ejercicio de las funciones que corresponden a los municipios se deposita en los ayuntamientos, de acuerdo a la división que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 13

1) Los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la Ley.

2) Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de regidores electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo a las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada candidato propietario de los ayuntamientos, se elegirá un suplente.

Artículo 14

1) Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado de Chihuahua se dividirá en veintidós distritos electorales uninominales.

2) La demarcación de los distritos electorales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN

Artículo 15

1) Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados, según el principio de representación proporcional, los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 3% del total de la votación estatal válida emitida.
[Numeral reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

2) Para los efectos del numeral anterior y para la aplicación de los artículos 40 de la Constitución Política del Estado y 17 de esta Ley, se entiende por votación total emitida a la suma total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa en el Estado.

3) Para los efectos del numeral 1 del presente artículo, y para la aplicación del artículo 40, de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación estatal válida emitida, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, a la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos independientes, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos.

4) La determinación de los porcentajes para la asignación de curules a que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, se hará restando a la votación estatal válida emitida definida en el numeral anterior, la votación de aquellos partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el 3% de la misma.
[Numeral reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

5) Para efectos de la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional y en los términos de los artículos 16 de esta Ley y 40 de la Constitución

Política del Estado de Chihuahua, se entiende por votación estatal válida emitida, el total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa, menos los votos de candidatos independientes, los votos de candidatos no registrados, los votos nulos y los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la votación referida en el numeral 3 de este artículo.
[Numeral reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

Artículo 16

1) Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, referida en el numeral 5 del artículo 15 de esta Ley. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma de su votación estatal válida emitida más ocho puntos.

2) En la integración de la totalidad de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal valida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. Si al finalizar el procedimiento de asignación en términos del artículo siguiente, se presente un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello se provoca una afectación mayor en la representación proporcional de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado.
[Numeral reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

3) De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que se observará igual con los suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

4) Las listas de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por formulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Artículo 17

1) Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género.

El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos

el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.
[Numeral reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

3) Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada unos de los candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.

4) Se deroga **[Numeral derogado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]**

CAPÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18

1) Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

   a) Diputados y miembros de los ayuntamientos y síndicos, cada tres años, y

   b) Gobernador, cada seis años.

Artículo 19

1) Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

2) El Congreso del Estado será el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.

3) Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurran sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado convocará a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia. Si los ausentes hubieren sido electos según el principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a los respectivos suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida

en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguno de los diputados integrantes de la legislatura faltare por cualquier causa y el suplente estuviera imposibilitado para asumir el cargo.

Artículo 20

1) Las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en esta Ley, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

2) El Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria a que alude el numeral precedente.

3) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

LIBRO SEGUNDO
DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 21

1) Los partidos políticos constituyen entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la particular del Estado, en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

2) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3) Las organizaciones o agrupaciones que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones estatales deberán tener registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y de esta Ley según corresponda.

4) Habrá dos tipos de partidos políticos en Chihuahua, los que tengan registro nacional y los que tengan registro estatal.

5) Para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal

Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su registro como tales en el Instituto Nacional Electoral y que lo notifiquen al Instituto Estatal Electoral, que sin más trámite, los registrará para todos los efectos legales. En todo caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 95 de la referida Ley General. Estos Partidos no serán considerados como de nuevo registro estatal.

6) En la constitución de un partido político estatal y la participación de un partido político nacional en los comicios locales, así como lo referente a sus derechos, obligaciones y prerrogativas, se observará dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos la cual resulta aplicable.

7) Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, gozan de derechos y prerrogativas quedando sujetos a las obligaciones que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley, a partir de dicho registro.

Artículo 22
Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, y del numeral 2 del artículo 21 de esta Ley, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en las demás leyes generales que los regulen y en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 23

1) Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2) Las agrupaciones políticas estatales nunca podrán tener la denominación de "partido", "partido político" o "coalición".

Artículo 24

1) Las agrupaciones políticas estatales, sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación suscrito con un partido político, candidatura común o coalición. Las candidaturas surgidas de estos acuerdos serán registradas por el partido político o coalición según sea el caso y votadas bajo tal denominación, emblema, color o colores de éste.

2) El acuerdo de participación a que se refiere el numeral anterior, deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de que se trate, quien dispondrá de 3 días para resolver sobre su aprobación y, una vez que cause estado, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El acuerdo del Instituto será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, quien deberá emitir una resolución definitiva en 10 días hábiles.

3) En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar libremente a la agrupación.

4) Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 25

1) Para constituirse válidamente y registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, las agrupaciones políticas estatales deberán acreditar los siguientes requisitos:

   a) Contar con un número mínimo de 1,500 miembros, con representación en cuando menos treinta municipios del Estado no inferior a 50 ciudadanos en cada uno de ellos, y contar con un órgano directivo de carácter estatal, y

   b) Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los de los partidos políticos y otras agrupaciones.

2) Los interesados presentarán su solicitud durante el mes de enero del año previo al de la elección y la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

3) El Consejo Estatal, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se conozca la solicitud resolverá lo conducente y en caso de no hacerlo, se le tendrá por registrada y se procederá a expedir el certificado respectivo. Toda resolución al respecto expresará las causas que la motivan y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

4) El registro de las agrupaciones políticas estatales surtirá efectos a partir del primero de julio del año anterior al de la elección.

5) A las agrupaciones políticas estatales con registro les será aplicable el régimen fiscal previsto en esta Ley.

6) Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

7) El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

8) Las agrupaciones políticas estatales perderán su registro por:

   a) Así haberlo decidido la mayoría de sus miembros;

   b) Haberse dado las causas de disolución previstas en sus documentos básicos;

   c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

   d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

e) Incumplir con las obligaciones que fija esta Ley;

f) Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro que la misma Ley establece, y

g) Las demás que establezca la Ley.

Artículo 26
Los miembros de una agrupación política estatal determinada, no deberán militar en ningún partido político o agrupación política diferente, ya sean nacionales o estatales.

CAPÍTULO TERCERO
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 27

1) El régimen de financiamiento de los partidos políticos, ya sea nacionales o estatales se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos sin perjuicio de tener derecho a las prerrogativas que esta Ley establece con cargo al erario público estatal, partida que deberá consolidarse a su información financiera en Términos de las Leyes Generales aplicables y los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales que se expidan por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2) Las agrupaciones políticas estatales tendrá las siguientes modalidades de financiamiento:

   a) Financiamiento por militancia;

   b) Financiamiento de simpatizantes;

   c) Autofinanciamiento, y

   d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

3) No podrán realizar aportaciones o donativos a las agrupaciones políticas estatales, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

   a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como los ayuntamientos;

   b) Las dependencias, entidades, organismos y fideicomisos de la administración pública federal, estatal o municipal;

   c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;

   d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

   e) Los ministros de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta;

f) Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y

g) Las personas no identificadas. Se exceptúa de lo anterior las actividades de autofinanciamiento y aquellas aportaciones que reciban mediante colectas realizadas en mítines o vía pública. La metodología de la colecta, así como el lugar o lugares de recolección y período de la misma, deberán ser informados al Instituto, antes de realizar la actividad pública. El monto de lo recaudado por esta vía, deberá ser congruente a la metodología desplegada. El Instituto estará facultado para realizar determinaciones presuntivas de ingreso por este rubro, como medida verificatoria.

4) Las agrupaciones políticas estatales no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, tampoco podrán recibirlos de personas no identificadas.

5) Las aportaciones que se realicen a las agrupaciones políticas estatales no serán deducibles de impuestos.

6) Las agrupaciones políticas estatales, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, ordinarios y de campaña, así como de la elaboración de los informes que deben presentarse para dar cuenta de los ingresos y egresos de sus recursos y de informes específicos durante las campañas electorales. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada agrupación determine.

7) La revisión de los informes que las agrupaciones políticas estatales presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampañas y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Artículo 28

1) Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes:

a) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al primero de octubre del año anterior al de la elección;
[Inciso reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

b) La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases:

I. El treinta por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y

II. El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso en la elección de diputados locales de mayoría relativa inmediata anterior.

2) Los partidos políticos, para poder tener acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, deberán haber obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida en la elección de diputados locales de mayoría relativa inmediata anterior.

3) El monto total del financiamiento público anual que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes, les será entregado a partir del mes de enero en doce ministraciones mensuales, durante los primeros 10 días de cada mes, por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito los presidentes o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.

4) El financiamiento público por actividades específicas que comprenden las previstas en el numeral 7, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda anualmente a cada partido político por actividades ordinarias.
[Numeral reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

5) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

6) Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Gobernador, los miembros de los ayuntamientos y diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 55% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueven solamente diputados y los miembros de los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 35% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

d) En años de elección, el financiamiento público anual que por actividades ordinarias permanentes les corresponda, les será entregado el 50% en una sola exhibición durante los primeros diez días del mes de enero y el otro 50% restante a partir de este mismo mes en doce ministraciones, dentro de los primeros diez días de cada mes.

e) Los importes que por financiamiento público para gastos de campaña en el año de la elección, pudieran corresponder a los partidos políticos, les serán entregados

dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatos a Gobernador hayan quedado registrados. En los años de elecciones intermedias, el financiamiento se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatos a miembros del ayuntamiento y diputados por el principio de mayoría relativa, hayan quedado registrados.

7) Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener perspectiva de género y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral antes citado;

b) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

8) La fiscalización de recursos previstos en este artículo, estará a cargo de Instituto Nacional Electoral y sus órganos especializados, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de partidos Políticos y demás deposiciones aplicables.

[Artículo reformado en su numeral 4, numeral 6 en sus dos últimos incisos para quedar como d) y e), y se corrige la nomenclatura final para quedar el anterior numeral 4) ahora como numeral 7), y el anterior numeral 5) ahora como número 8), mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

Artículo 29

1) El financiamiento de las agrupaciones políticas en todas sus modalidades, se sujetará a lo siguiente:

a) El financiamiento general de las agrupaciones políticas estatales que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada agrupación política estatal deberá expedir recibo con folio y membrete de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado, y

II. Cada agrupación política estatal determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las agrupaciones políticas estatales en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el numeral 3 del artículo 27 de esta Ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Ninguna agrupación política estatal podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior a la que se establezca para cada ejercicio fiscal mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por las agrupaciones políticas estatales, en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, no excederán al 0.1%, si las otorga una persona física, ni al 0.5% si se trata de persona moral que no se dedique a actividades mercantiles, del monto total del financiamiento público estatal otorgado al partido político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior, y;

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de la agrupación política estatal que haya sido beneficiado con la aportación.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que las agrupaciones políticas estatales obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las Leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada agrupación política estatal reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, y

d) Las agrupaciones políticas estatales podrán establecer, en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Comisión de Fiscalización Local de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones;

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la agrupación política estatal.

2) En todo caso, la suma que cada agrupación política puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor a la cantidad que se fije para cada ejercicio fiscal mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y CANDIDATOS, ACTUANDO CON FACULTADES DELEGADAS.

Artículo 30

1) Las disposiciones del presente capítulo serán aplicadas solo cuando el Instituto Nacional Electoral delegue al Instituto Estatal Electoral las funciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

2) Cuando el Instituto Nacional Electoral delegare en el ámbito local las facultades anteriores, las que correspondan al Consejo Estatal de dicho organismo, serán ejercidas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, actuando la Comisión de Fiscalización Local, con las facultades que corresponde la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización de aquel organismo electoral nacional.

3) Si la delegación es sólo de facultades técnicas, la Comisión de Fiscalización Local ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico del financiamiento y recursos, conforme a las facultades que le confieran, sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, reglamentos de la materia, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral para tal efecto y bajo la dirección y mando de sus órganos especializados.

4) En todo caso en el ejercicio de dichas funciones, el Instituto Estatal Electoral y la Comisión de Fiscalización Local deberá coordinarse con de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos

de lo previsto por el artículo 195 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Artículo 31

1) Actuando con facultades delegadas, corresponde al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en materia de fiscalización, las siguientes atribuciones:

   a) En función de su capacidad técnica y financiera, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;

   b) Resolver el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes;

   c) Vigilar que respecto del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes se observen las disposiciones legales;

   d) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a las leyes y normatividad aplicable, y

   e) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables; y

   f) Ordenar visitas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

2) La actuación anterior quedará sujeta en todo caso a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, reglamentos, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 32

1) El documento que ordene la visita de verificación, deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:

   a) Señalar la autoridad que lo emite;

   b) Señalar lugar y fecha de emisión;

c) Fundar y motivar la visita de verificación;

d) Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido;

e) El lugar donde debe efectuarse la visita, y

f) El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Artículo 33

1) La Comisión de Fiscalización Local actuando con facultades delegadas del Instituto Nacional Electoral y en coordinación la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho organismo electoral federal será el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas y en general actuar en todo lo relacionado con la fiscalización de recursos de en el ámbito local.

2) La Comisión de Fiscalización Local tendrá a su cargo el personal técnico necesario para el desarrollo de sus funciones, quienes estarán obligados a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tengan participación o sobre las que dispongan de información.

3) La Comisión de Fiscalización Local podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la Información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo de cinco días máximo.

Artículo 34

1) La Comisión de Fiscalización Local tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, candidatos independientes, precandidatos y candidatos en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

b) Vigilar que los recursos de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes y candidatos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

c) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, candidatos independientes, precandidatos y candidatos;

d) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

e) Proponer la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, candidatos independientes, precandidatos y candidatos;

f) Presentar los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

g) Verificar las operaciones de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, candidatos independientes, precandidatos y candidatos con los proveedores;

h) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;

i) En la etapa de campaña, en caso de que así opte el ente obligado, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;

j) Presentar los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

l) Proporcionar a los entes obligados la orientación, asesoría y necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos;

m) Proponer los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en coordinación con las áreas del Instituto Nacional Electoral que se requieran para la operación y administración del sistema respectivo;

n) Proponer los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y

o) Proponer las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 35

1) Para la revisión de los informes financieros que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar ante el Instituto Estatal Electoral, así como para la vigilancia de la aplicación de los recursos privados destinados a las actividades ordinarias permanentes y a los procesos electorales por dichas agrupaciones, funcionará la Comisión de Fiscalización Local.

2) La Comisión está facultada para obtener de las agrupaciones políticas estatales, las aclaraciones, datos y comprobaciones que considere convenientes para la adecuada revisión de los informes.

3) En caso de que se delegaren por el Instituto Nacional Electoral las facultades en los términos del artículo 30 de esta Ley y existiendo agrupaciones políticas estatales sujetas a revisión, podrá aplicarse la normatividad aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, a fin de privilegiar un sistema contable único, por lo que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral podrá hacer los ajustes necesarios para homologar las revisiones, mediante lineamientos generales que expida al respecto.

Artículo 36

En el ejercicio de sus facultades, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá garantizar el derecho de audiencia a las agrupaciones políticas estatales y en general a toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Capítulo. Las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la compulsa de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Comisión sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 37

1) Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar ante la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo a las siguientes reglas:

   a) Informes trimestrales cuando participen en procesos electorales:

      I. Serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

      II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que las agrupaciones estatales hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda, y;

      III. Si de la revisión que realice la Comisión se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará a la agrupación política a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.

IV. De todo lo anterior se dará cuenta al Instituto Nacional Electoral para los efectos que correspondan en las leyes generales aplicables

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas estatales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos y pasivos, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad de la agrupación política estatal que corresponda;

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada agrupación política estatal designe para tal efecto, y

V. Las agrupaciones políticas presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

c) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por las agrupaciones políticas estatales, para cada una de las campañas en las que suscriba acuerdo con un partido político, especificando los gastos que a su cargo y las aportaciones que haya realizado a favor del candidato respectivo, las que será acumulables para los efectos de tope de gastos de campaña, en los términos de las leyes generales aplicables;

II. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al de la jornada electoral, y;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros que se señalen para gastos de campaña en las leyes generales aplicables.

2) El Instituto Estatal Electoral, deberá publicar en estrados los informes financieros a que se refiere el numeral anterior.

3) Los informes a que se refiere este artículo, deben contener la totalidad de los ingresos que reciban en cualquiera de las modalidades y deben dar cuenta de la aplicación y destino final de los recursos utilizando los formatos y atendiendo a los instructivos que para ese efecto establezca el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión de Fiscalización Local.

Artículo 38

1) El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las agrupaciones políticas estatales, se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión contará con 45 días para revisar los informes anuales, y con 60 días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada agrupación política estatal, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes o para allegarse de los elementos necesarios ante la omisión o falta de presentación de los mismos.

b) Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la agrupación política estatal que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

c) Si la Comisión considera insuficientes las aclaraciones proporcionadas por la agrupación política estatal, otorgará un nuevo plazo improrrogable de 5 días para que los subsane;

d) La Comisión informará del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente, para la elaboración del dictamen consolidado;

e) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y

f) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas estatales;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones políticas estatales, después de haberles notificado con ese fin, y

IV. Si no obstante los requerimientos mencionados en el presente artículo, la Comisión dictamina que no se dio cumplimiento a las normas de fiscalización, podrá proponer al Consejo Estatal, por conducto del Consejero Presidente, la cancelación del registro de la agrupación política estatal que haya incurrido en la infracción.

g) El dictamen y proyecto de resolución será presentado ante el Consejo Estatal, quien procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

2) Las agrupaciones políticas estatales podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo Estatal, en la forma y términos previstos en esta Ley.

a) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá:

I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación, y ;

III. Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Artículo 39
En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo Estatal, la Comisión de Fiscalización Local, podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo Estatal autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo Estatal a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 40

1) El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión de Fiscalización Local, para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de las agrupaciones políticas estatales así lo amerite.

2) Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:

a) El Consejo Estatal deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias por parte de las autoridades electorales federales;

b) La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y la agrupación política estatal involucrada, y

c) Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal, según corresponda.

3) El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

Artículo 41

1) En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegare la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular, el Instituto Estatal Electoral deberá ejercer las facultades que le deleguen sujetándose a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

2) En caso de ser necesario y mientras no se opongan las disposiciones anteriores a la Ley General de Partidos Políticos, podrán usarse para integrar e interpretar la norma en materia de fiscalización, cuando se actúe por el Instituto Estatal Electoral con facultades delegadas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS FRENTES, COALICIONES, FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES

Artículo 42

1) Los partidos políticos nacionales o estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, legislación que será aplicable también para el caso de fusiones entre aquéllos.
[Numeral reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 43

1) Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2) Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

a) El convenio de candidatura común deberá contener:

b) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

c) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

d) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

e) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

f) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

g) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Artículo 44

1) Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

a) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

b) Se deroga **[Inciso a) reformado y b) derogado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]**

Artículo 45

1) El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2) Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

3) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

4) Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

5) En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Artículo 46
Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]**

LIBRO TERCERO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47

1) El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en este ordenamiento.

2) En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

3) Todos los servidores del Instituto Estatal Electoral, que tengan funciones de dirección y atribuciones de mando, al momento de asumir su encargo, deberán rendir protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.

4) El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Artículo 48

1) Son fines del Instituto Estatal Electoral:

   a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;

   b) Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos;

c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

e) Organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

g) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica;

h) Llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, y

i) Promover la cultura democrática con perspectiva de género.

Artículo 49
En términos del artículo 30 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cuerpo de servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral, estarán integrados al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional, que se regirá por el Estatuto que al efecto se expida, por lo que quedan sujetos a dichas normas los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

Artículo 50

1) El Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2) El patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

3) Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

4) Los Consejeros del Instituto Estatal Electoral se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 51

1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

   a) Un Consejo Estatal;

   b) Una asamblea municipal en cada cabecera municipal, que funcionará durante el proceso electoral;

   c) Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito, y

   d) Las mesas directivas de casilla para el día de la elección.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 52

El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 53

1) El Consejo Estatal se integra por:

   a) Un Consejero Presidente;
   b) Seis consejeros electorales;

2) Además formarán parte del Consejo Estatal, con voz pero sin voto:

   a) Un Secretario Ejecutivo, y
   b) Un representante de cada partido político,
   c) En su caso un representante de cada candidato independiente.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA DESIGNACIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD
DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES.

Artículo 54

1) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Los requisitos para ser consejero electoral son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

3) En caso que ocurra una vacante de consejero electoral del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4) Concluido su encargo, los consejeros electorales locales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA REMOCIÓN DE LOS CONSEJERO**S**

Artículo 55

1) Los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales:

   a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

   b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

   c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

   d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

   e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

   f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

   g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

SECCIÓN TERCERA
DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 56

1) El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral local y, además, tener título de licenciado en derecho.

2) El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente.

3) La designación del Secretario Ejecutivo, se efectuará en la primera sesión a la que convoque el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, para llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal.

4) El cargo de Secretario Ejecutivo concluye junto con el del Consejero Presidente que lo propuso. El Secretario Ejecutivo podrá ser reelecto.

[Numeral reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

SECCIÓN CUARTA
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 57

1) Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación. Los ciudadanos que resulten candidatos independientes, en el mismo plazo después de adquirir esa categoría.

2) En el caso de representantes ante las asambleas municipales, éstos deberán quedar acreditados a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación de las mismas.

3) Los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes acreditados ante el Consejo Estatal o asambleas respectivas.

4) Cuando el representante propietario y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Estatal o asamblea respectiva, el partido político o candidato independiente será sancionado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 58

El Instituto Estatal Electoral procurará, con sus posibilidades presupuestales, proporcionar equitativamente a los partidos políticos, las instalaciones mínimas necesarias para que durante el proceso electoral, sus representantes puedan cumplir con las funciones electorales que les son propias.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 59

1) Las sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales serán públicas.

2) Durante las sesiones, sólo el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal tendrán derecho a participar con voz y voto. Los restantes miembros del Consejo Estatal solamente tendrán derecho a participar con voz.

3) A las sesiones asistirán el personal necesario del Instituto Nacional Electoral y representantes de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, quienes podrán participar con voz pero sin voto.

Artículo 60

1) El Consejo Estatal sesionará a partir del primero de diciembre del año previo al de la elección y hasta la terminación del proceso electoral.

2) La periodicidad de las sesiones las decidirá el propio Consejo Estatal.

3) El Consejero Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario, o a petición que por escrito le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

Artículo 61

1) Para que el Consejo Estatal pueda sesionar válidamente, se necesita la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.

2) En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada, con los consejeros electorales que se encuentren presentes, y sus acuerdos serán válidos.

3) Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 62

1) Para mantener el orden y el respeto debido durante el desarrollo de las sesiones públicas, el Consejero Presidente podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias siguientes:

   a) Amonestación, y
   b) Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 63

El Consejo Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, de aquellos que así lo determine, así como la lista de los integrantes de aquél y de las asambleas municipales designados en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA
DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 64

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

   a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral;

   b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

   c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales y locales y de los candidatos independientes.

   d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica que corresponda al Estado;

e) Orientar a los ciudadanos del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales;

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y proporcionarlos a los demás organismos electorales conforme al plan de impresión y distribución de documentación electoral;

h) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones estatales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;

i) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

j) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional electoral;

k) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;

l) Designar a los consejeros ciudadanos y secretarios, propietarios y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades;

m) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

n) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado dicho organismo nacional y respecto de los topes de campaña determinados para cada proceso local, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional electoral.

o) Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables;

p) Desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales que se presenten, debiendo en todo

caso dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos de lo previsto en el artículo 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

q) Aprobar la creación de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales, así como emitir el acuerdo relativo a la pérdida de su registro.

r) Publicar en el Periódico Oficial del Estado los reglamentos y acuerdos de carácter general que pronuncie, así como la lista de los integrantes del Consejo Estatal y de las asambleas municipales;

s) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en su caso, en los términos previstos en esta Ley;

t) Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de candidatos en las demás elecciones;

u) Aprobar y registrar los convenios de coalición para participar en procesos electorales estatales de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos;

v) Recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en procesos electorales estatales de conformidad con lo previsto en esta Ley;

w) Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña que se puedan erogar en las elecciones de Gobernador, diputados, integrantes de los ayuntamientos y síndicos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;

x) Conocer las quejas y denuncias que se presenten durante y fuera del proceso electoral, y en los procesos de participación ciudadana, e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan;

y) Tener a sus órdenes, directamente o por medio de los organismos electorales, la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo correcto del proceso electoral;

z) Designar al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente;

aa) Aprobar en el presupuesto de egresos la estructura administrativa y la plantilla de servidores públicos que integren el Instituto Estatal Electoral, y autorizar la contratación del personal eventual necesario para las tareas del proceso electoral, bajo los lineamientos relativos al Servicio Nacional Electoral que resulten aplicables;

bb) Informar al Congreso del Estado sobre los puntos que le fuesen solicitados;

cc) Recabar de las asambleas municipales, así como de las demás autoridades y ciudadanos, la información y certificaciones que estime conveniente para el esclarecimiento de hechos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores y, en general, con el proceso electoral;

dd) Gestionar, a petición de los partidos políticos y de los representantes ciudadanos en los procesos de consulta popular y participación ciudadana, cuando fuere posible, acceso directo y rápido a la información que requieran sobre documentación y registros electrónicos en poder o bajo responsabilidad de los organismos electorales;

ee) Aprobar el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio, que conforme a esta Ley elabore el Consejero Presidente, cuando esa facultad haya sido delegada por el Instituto Nacional electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo referente a capacitación de integrantes de mesas directivas de casilla, siempre que estas facultades se encuentren delegadas:

I. Supervisar el programa de materiales y capacitación que para tal efecto elabore el personal del Instituto Estatal Electoral, y

II. Supervisar el proceso de integración de las mesas directivas de casilla, y su mecanismo de depuración.

ff) Efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, expedir la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido la mayoría de votos y declarar la validez de su elección y, en su caso, turnar los medios de impugnación que se presenten en contra de la misma, al Tribunal Estatal Electoral;

gg) Recibir de las asambleas distritales las actas de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y con base en ellas, efectuar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional triunfadoras y declarar la validez de dicha elección;

hh) Conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio;

ii) Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral;

jj) Integrar las coordinaciones y comisiones que se requieran para el adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, designando a sus titulares;

kk) Determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

ll) Dotar de fe pública en las funciones electorales a aquellos funcionarios del Instituto que estime necesarios, cuando las labores de dicho organismo así lo permitan, mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca. El acuerdo antes citado será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de los funcionarios; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos;

mm) Ejercer las facultades en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, candidatos y agrupaciones políticas, cuando dichas facultades le hayan sido delegadas por el Instituto Nacional Electoral al organismo local; y

nn) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CONSEJERO PRESIDENTE

Artículo 65

1) Son facultades del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los del Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral;

b) Convocar por escrito y con anticipación de cuando menos veinticuatro horas a los integrantes del Consejo Estatal;

c) Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, bajo la aprobación y supervisión del Consejo Estatal;

d) Proponer al Consejo Estatal los proyectos de resolución de los medios de impugnación y de los procedimientos administrativos sancionadores;

e) Dictar las medidas cautelares establecidas en la presente Ley;

f) Presidir y conducir las sesiones del Consejo Estatal y, en su caso, hacer uso de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley para mantener el orden y el respeto debidos durante las sesiones públicas;

g) Designar el personal del Instituto Estatal Electoral, distinto de los titulares de las coordinaciones, comisiones permanentes, consejeros y secretarios de las asambleas municipales y aquéllos no incluidos en el servicio profesional electoral;

h) Proponer al Consejo Estatal el nombramiento del Secretario Ejecutivo y su suplente; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]**

i) Elaborar anualmente el ante proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral y previa aprobación del Consejo Estatal, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo para que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso;

j) Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario Ejecutivo las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado y las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que se presenten;

k) Vigilar la entrega a las asambleas municipales de la documentación aprobada, útiles y demás elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;

l) Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal, y remitirlos al Tribunal Estatal Electoral, en los términos de la ley aplicable;

m) Proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con los consejeros electorales, la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios, propietarios y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestos, cuando existan razones fundadas para ello;

n) Convocar por escrito a los representantes de los partidos políticos para que a más tardar durante el mes de enero del año siguiente al de la elección y ante la presencia de éstos, se proceda a la destrucción del material electoral;

o) La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo en juicio y fuera de él, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, gozando para tales efectos de las más amplias facultades de representación y ejecución, pudiendo otorgar poderes y sustituir total o parcialmente tales facultades a terceros para efectos de la representación judicial;

p) Celebrar con el Instituto Nacional Electoral convenio para que aquél asuma la organización de procesos electorales locales, así como los convenios de colaboración en materia electoral y cuanto acto jurídico sea necesario para que se ejerzan las facultades de asunción y atracción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como cualquier otro tipo de convenio necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral.

q) Proponer al Consejo Estatal el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio, conforme a esta Ley y atendiendo al número de electores inscritos en la lista nominal de cada sección electoral, con corte al treinta y uno de noviembre del año anterior, siempre y cuando dicha facultad se encuentre delegada por el Instituto Nacional Electoral;

r) En general, coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto Estatal Electoral, así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo Estatal a efecto de que éste los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso;

s) Ejecutar el marco normativo definido por el Consejo Estatal, para lo cual, el Consejero Presidente tendrá a su mando el personal administrativo, técnico y de asesoría que sea necesario para la eficaz administración del Instituto;

t) Proponer al Consejo General la solicitud de intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral, en los casos en que la información requerida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentre limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, de acuerdo con la Ley;

u) Gestionar ante el Instituto Nacional Electoral la asignación de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos independientes, para su empleo durante las precampañas y campañas electorales; así como el que requiera el Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento de sus fines;

v) Coordinarse con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes el acceso a radio y televisión en las campañas locales, así como el tiempo institucional que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

w) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 66

1) Corresponde a los consejeros electorales del Consejo Estatal, las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Cumplir con las disposiciones que les señalan las Leyes Generales, esta Ley y los reglamentos, normatividad y lineamientos derivados de las mismas, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;

b) Integrar el Consejo Estatal con voz y voto, y formar parte de las comisiones emanadas del mismo;

c) Solicitar a la Secretaría Ejecutiva o a la Coordinación de Administración, Prerrogativas y Financiamiento el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;

d) Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal;

e) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA
DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 67

1) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar el quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente;

b) Auxiliar al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en las funciones que le encomiende;

c) Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal cuando se le instruya a ello por dicho órgano;

d) Supervisar las funciones de las coordinaciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral;

e) Sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y elaborar el proyecto de resolución correspondiente;

f) Elaborar el proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean competencia del Consejo Estatal;

g) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y subcomisiones que establezca el Consejo Estatal;

h) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos;

i) Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral;

j) Llevar el archivo del Instituto Estatal Electoral;

k) Solicitar y obtener las constancias necesarias del Instituto Nacional Electoral que acrediten el registro vigente de los partidos políticos, así como de los acuerdos de aprobación de convenios de fusiones, frentes, coaliciones y plataformas electorales, a efecto de llevar un registro público de los mismos.

l) Llevar el libro de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, tomando especial nota de las candidaturas comunes y

m) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal estará investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de

los Secretarios Ejecutivos de las Asambleas Municipales y por acuerdo particular del Secretario Ejecutivo a favor de cualquier funcionario electoral, en un caso determinado.

TÍTULO TERCERO
DE LAS COORDINACIONES Y COMISIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69

1) El Instituto Estatal Electoral contará con las coordinaciones siguientes:

   a) De Administración, Prerrogativas y Financiamiento;

   b) De Capacitación Electoral y Educación Cívica, y

   c) De Organización Electoral.

2) El Instituto Estatal Electoral contará con las comisiones permanentes siguientes:

   a) De Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;

   b) De Fiscalización Local, y

   c) De Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios.

Artículo 70

1) Las coordinaciones y comisiones referidas tendrán las funciones que las Leyes Generales y esta Ley les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal en acuerdo o en el Reglamento Interior del Instituto.

2) Los titulares de las coordinaciones y comisiones a que este artículo se refiere, serán designados por el Consejo Estatal de entre las personas que concurran a la convocatoria pública que para tal efecto se expida, en la que se definirá el perfil que se requiera y los requisitos que deban cubrirse, además de aplicarse la normatividad que el Instituto Nacional Electoral defina conforme al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional. El plazo por el que los titulares de tales órganos funcionarán será el mismo por el que fue nombrado el Consejero Presidente, sin perjuicio de que puedan ser removidos por determinación del Consejo Estatal. En el caso de la Comisión de Fiscalización Local, el aspirante además deberá comprobar la experiencia en tareas de auditoría y fiscalización, con al menos 5 años de antigüedad.

3) El Titular de la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, lo será el que se designe como Titular de la Coordinación de Organización Electoral.

4) Exclusivamente durante los procesos electorales, las comisiones señaladas en el numeral 2 del artículo anterior, se integrarán hasta con dos consejeros electorales, designados por el Consejo Estatal. En estos casos, la comisión de que se trate será presidida por el consejero electoral designado para tal efecto y el titular de la comisión fungirá como Secretario Técnico.

5) Además de las anteriores, el Consejo Estatal podrá integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán los consejeros electorales que sean designados.

6) En los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, así como de las opiniones y las pruebas necesarias para motivar debidamente el proyecto.

Artículo 71

1) Durante los procesos electorales, la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, deberá dar especial y permanente seguimiento al avance y ejecución del convenio de coordinación que se celebre con el Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Cada partido político o candidato independiente tendrán derecho a acreditar un representante propietario y un suplente para los trabajos que realice esta comisión.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FINANCIAMIENTO

Artículo 72

1) La Coordinación de Administración, Prerrogativas y Financiamiento, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Aplicar las normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral;

b) Establecer los mecanismos de control del ejercicio del presupuesto del Instituto;

c) Atender las necesidades administrativas del Instituto;

d) Ministrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público estatal al que tengan derecho conforme a los lineamientos de esta Ley;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan acceder a las prerrogativas señaladas en esta Ley;

f) Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización Local cuando así se requiera; y

g) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVIC**A**

Artículo 73

1) La Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tendrá las atribuciones siguientes cuando exista delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral;

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de capacitación electoral a ejecutarse en el proceso electoral que corresponda o en los procesos de consulta popular y participación ciudadana;

b) Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;

c) Reclutar y capacitar conforme a lo previsto en la Ley a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a fin de que queden debidamente integradas;

d) Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de actualización del padrón electoral, cuando dicha facultad se encuentre delegada al Instituto Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral, y

e) Difundir la ubicación de las casillas y de los funcionarios que las integren de acuerdo con esta Ley.

2) Además de las atribuciones delegadas en su caso, la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones propias:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa anual de educación cívica.

b) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral;

c) Coadyuvar en todo lo concerniente con los programas de capacitación que desarrolle el Instituto Nacional Electoral de manera directa en los procesos locales, cuando así se requiera.

d) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

e) Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y

f) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA COORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Artículo 74

1) La Coordinación de Organización Electoral, cuando exista delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

a) En apoyo de la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica, proveer lo necesario para la instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla; y

b) Proyectar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto del Consejero Presidente, a la aprobación del Consejo Estatal, de conformidad con los lineamientos y manuales que expida el Instituto Nacional Electoral.

2) Además de las atribuciones delegadas en su caso, la Coordinación de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones propias:

a) Apoyar en la integración y proveer lo necesario para la instalación y funcionamiento de las asambleas municipales;

b) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral;

c) Recabar de las asambleas municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y llevar el seguimiento de las mismas, bajo los indicadores que emita el Secretario Técnico del Consejo Estatal;

d) Llevar la estadística de las elecciones locales y de los procedimientos de consulta y participación ciudadana;

e) Llevar el registro y lista de asistencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal y las asambleas municipales;

f) Actuar como Titular de la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;

g) Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y

h) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LOCAL

Artículo 75

1) Corresponde a la Comisión de Fiscalización Local:

a) La fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, de conformidad con lo previsto por esta Ley.

b) Actuando con facultades delegadas por el Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los siguientes sujetos en su actuación en el ámbito local:

I. Los partidos políticos nacionales y sus coaliciones.

II. Las agrupaciones políticos nacionales y sus coaliciones.

III. Los candidatos a cargos de elección popular.

2) En caso de que no se delegaren por el Instituto Nacional Electoral las facultades previstas en el inciso b) del numeral anterior, y existiendo agrupaciones políticas estatales sujetas a revisión, se podrá convenir con aquél, para que se ejerza la facultad de fiscalización sobre las agrupaciones políticas estatales, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano electoral nacional, bajo la normatividad aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, a fin de privilegiar un sistema contable único.

3) La Comisión de Fiscalización Local tendrá las atribuciones siguientes en materia de fiscalización de los recursos de la agrupaciones políticas estatales, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) de este artículo:

a) Elaborar y poner a consideración del Consejo Estatal, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse, el proyecto de programa de fiscalización, las normas técnicas generales y los lineamientos de contabilidad y del registro de operaciones, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, así como establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que presenten las agrupaciones políticas estatales;

b) Ser responsable de la operación del programa de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales y presentar al Secretario Ejecutivo un informe mensual sobre su seguimiento y evaluación;

c) Vigilar que los recursos del financiamiento que ejerzan las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en esta Ley;

d) Implementar un sistema contable, mediante plataforma internet o mecanismo similar, que esté a disposición de los partidos políticos, con las herramientas administrativas necesarias para que se dé cumplimiento a las obligaciones que esta Ley impone a los obligados en la materia;

e) Proporcionar a los partidos y agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

f) Proporcionar a las agrupaciones políticas estatales la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

g) Solicitar a las y agrupaciones políticas estatales, en forma motivada y fundada, los documentos e informes detallados, así como las aclaraciones respecto de sus ingresos y egresos;

h) Recibir y revisar los informes que de conformidad con la presente Ley, deben presentar las agrupaciones políticas estatales sobre el origen y destino de sus recursos;

i) Dictaminar de manera consolidada los informes que las agrupaciones políticas estatales presenten sobre el origen y destino de sus recursos y, en su caso,

proponer la aplicación de sanciones, a fin de que por conducto del Consejero Presidente se sometan a la consideración del Consejo Estatal para su aprobación;

j) Iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones en que hubiesen incurrido las agrupaciones políticas estatales derivadas del manejo de sus recursos, así como por el incumplimiento de la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos;

k) Servir de enlace e intercambiar información con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por esta Ley, de acuerdo con los convenios y lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

l) Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentren en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las agrupaciones políticas estatales. En los casos en que la información solicitada se encuentre limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario de acuerdo con la Ley, el Consejo Estatal solicitará la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral, y

m) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA COMISIÓN DE PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS

Artículo 76

1) En materia de acceso a radio y televisión se estará a lo dispuesto por el artículo 41 fracción III, apartado A de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia, por lo que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral y así como para el ejercicio de las prerrogativas y derechos que correspondan en ese rubro a los partidos políticos y sus candidatos y candidatos independientes.

2) La Comisión de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios, tiene carácter operativo, a fin de realizar las actividades técnicas necesarias, para garantizar una eficiente y oportuna comunicación entre el Instituto Nacional Electoral por conducto de el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Consejo Local de dicho organismo electoral nacional, en términos de lo previsto por el artículo 62, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3) La Comisión de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Estatal, para que de manera oportuna se solicite al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos para la emisión de los mensajes de los partidos políticos y sus candidatos, candidatos independientes y campañas institucionales en radio y televisión;

b) Orientar a los partidos políticos en las normas técnicas aplicables para el acceso a sus prerrogativas en materia de acceso a tiempo en radio y televisión;

c) Coadyuvar con la autoridad competente vigilando que el acceso en forma permanente a la radio y televisión por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, se realice de conformidad con las reglas previstas en los artículos 41, Fracción III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable;

d) Establecer y coordinar la producción de programas especiales y mensajes en campañas institucionales;

e) Orientar a los partidos políticos, precandidatos y candidatos en la producción y entrega de los guiones técnicos para la producción de sus mensajes y programas;

f) Diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales;

g) Certificar la existencia y el contenido de notas periodísticas cuando así se le solicite por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal; y

h) Las demás que establezca la presente Ley, y las que determine el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

TÍTULO CUARTO
DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77

1) La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales.

2) Las asambleas municipales son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente del Consejero Presidente del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

3) En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a los diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital.

4) Las asambleas de los municipios que sean cabecera de distrito, se integrarán de la siguiente forma:

a) Por un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y un secretario con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal;

b) Por un representante de cada partido político y candidatos independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto;

c) Por seis consejeros electorales con derecho a voz y voto designados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y

d) Por cada uno de sus integrantes se designará un suplente.

5) En los demás municipios, la asamblea respectiva se integrará de la siguiente forma:

a) Por un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y un secretario con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;

b) Por un representante de cada partido político y candidatos independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto;

c) Por cuatro consejeros electorales con derecho a voz y voto designados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y

d) Por cada uno de sus integrantes se designará un suplente.

Artículo 78

1) Los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales de las asambleas municipales, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de 21 años de edad al día de la designación;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

e) Ser originario del municipio correspondiente y contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación;

f) No haber sido registrado como aspirante, precandidato o candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación;

g) No haberse desempeñado como servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, en los tres años anteriores a la designación;

h) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

i) No ser, ni haberse desempeñado durante los tres años previos a la designación como servidor público con facultades de mando en cualquiera de los tres niveles de gobierno y;

j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Artículo 79
Los integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior, podrán ser ratificados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 80

1) Las asambleas municipales deberán estar integradas e instaladas a más tardar el día quince de enero del año de la elección.

2) Para que las asambleas municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.

3) De no reunirse la mayoría para sesionar a que alude el numeral anterior, la sesión se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada, con los consejeros electorales que se encuentren presentes y sus acuerdos serán válidos.

4) Todas las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Consejero Presidente podrá hacer uso, además, de su voto de calidad.

5) Las sesiones de las asambleas municipales serán públicas.

Artículo 81

1) Una vez instaladas las asambleas municipales, sesionarán por lo menos dos veces al mes y hasta la terminación del proceso electoral.

2) Las asambleas municipales, dentro de las siguientes veinticuatro horas a su sesión de instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo Estatal. En las sesiones subsecuentes actuarán en idéntica forma.

3) Las asambleas municipales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los acuerdos los notificarán al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 82

1) El Consejero Presidente convocará por escrito a los integrantes para la celebración de la sesión de la asamblea municipal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora de inicio de la sesión.

2) El Consejero Presidente podrá convocar por escrito a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten por escrito la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos acreditados, notificando por escrito a todos los interesados, con veinticuatro horas de anticipación, manifestando la necesidad de la convocatoria.

3) Cuando algún consejero electoral propietario de la asamblea municipal incurra en dos faltas consecutivas sin causa justificada o falte en definitiva, se llamará a su suplente, para que concurra a asumir el cargo.

CAPÍTULO TERCERO
DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 83

1) Las asambleas municipales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

a) Registrar a los candidatos a miembros de ayuntamientos y síndicos, así como de fórmulas de diputados de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección;

b) Fijar la lista nominal de electores correspondiente al municipio, ordenada alfabéticamente y por secciones, durante el tiempo establecido para su exhibición, en las oficinas de la asamblea municipal y en los lugares y edificios de gobierno de mayor acceso público, que se determine;

c) Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos;

d) Recibir las solicitudes de registro de representantes de los partidos políticos y sus coaliciones, así como de los candidatos independientes y;

e) Recibir la interposición de los recursos que correspondan;

f) Integrar comisiones de apoyo para que auxilien a la propia asamblea, de acuerdo con lo siguiente:

I. El número y las características serán acordadas por la propia asamblea municipal y se comunicarán al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, y

II. La integración y actuación de las comisiones, no restringe la facultad de los partidos para enviar representantes en compañía de los miembros de las

comisiones, en la inteligencia de que los representantes de los partidos y de los candidatos independientes no tendrán participación directa en las resoluciones que las comisiones tomen.

g) Contratar el personal que sea necesario para que coadyuve en las tareas del proceso electoral;

h) Integrar las mesas directivas de casilla, cuando dicha facultad se encuentre delegada por el Instituto Nacional Electoral;

i) Determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

j) Efectuar los cómputos municipales de las elecciones, los distritales que correspondan y, en su caso, los recuentos totales o parciales, así como las declaraciones de validez respectivas y la entrega de constancias de mayoría y validez;

k) Acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo Estatal, así como las determinaciones del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral;

l) La preparación y desarrollo de los procesos electorales de las secciones municipales, cuando los municipios convengan con el Instituto Estatal Electoral tales funciones, y

m) Las demás que les confiera esta Ley.

TÍTULO QUINTO
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84

1) Las mesas directivas son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las secciones electorales en que se divide el Estado de Chihuahua.

2) Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3) La integración de las mesas directivas de casillas por parte del Instituto Estatal Electoral y todo lo relativo a este Capítulo, sólo se aplicará total o parcialmente cuando dichas funciones le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 85

1) Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, quienes serán designados mediante el método de insaculación.

2) En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Artículo 86

1) Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla;

b) Estar inscrito en la lista nominal del Registro Federal de Electores de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Contar con credencial para votar con fotografía;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado y aprobado el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad electoral;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 87

1) Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

b) Recibir la votación;

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;

e) Elaborar las actas que ordena esta Ley;

f) Integrar el paquete electoral con los expedientes correspondientes a cada elección para hacerlo llegar de inmediato a la asamblea municipal, y

g) Las demás que les confiera esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PRESIDENTE

Artículo 88

1) Son atribuciones del presidente de mesa directiva de casilla:

a) Presidir los trabajos de la mesa y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley;

b) Recibir de las asambleas municipales, con firma de constancia, la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la entrega del expediente electoral a la misma autoridad;

c) Identificar a los electores con su credencial para votar con fotografía y entregarles las boletas que correspondan. A los ciudadanos que se presenten a votar con resolución favorable expedida por la autoridad competente les será recogido dicho documento una vez que hayan emitido su sufragio;

d) Mantener el orden en el interior, exterior e inmediaciones de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre y secreta emisión del sufragio, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva de casilla;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden u obstaculice el desarrollo de la jornada electoral;

g) Identificar y admitir en la casilla a los observadores electorales debidamente acreditados, cuidando que en ningún momento excedan de las atribuciones que les otorga la Ley;

h) Practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores, el escrutinio y cómputo, ante la presencia de los representantes acreditados de los partidos políticos o sus coaliciones y candidatos independientes;

i) Concluidas las labores de la casilla, turnar a la asamblea municipal la documentación y expedientes respectivos en los plazos previstos en la Ley;

j) Fijar en lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y

k) Las demás que le confiera este ordenamiento.

SECCIÓN TERCERA

DEL SECRETARIO

Artículo 89

1) Son atribuciones del secretario de la mesa directiva de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que la misma establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;

e) Inutilizar las boletas sobrantes por medio de dos rayas diagonales con tinta y resguardarlas en sobre especial para ello, el que deberá estar cerrado permanentemente, además de anotar en su exterior número de boletas que contiene; y

f) Las demás que les confieran esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS ESCRUTADORES

Artículo 90

1) Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato, fórmula, o planilla;

c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y

d) Las demás que les confiera esta Ley.

LIBRO CUARTO
DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91

1) El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2) Las autoridades federales, estatales o municipales están obligadas a proporcionar sin demora a los organismos electorales, la información que obre en su poder, las certificaciones de los documentos que existan en sus archivos y el apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.

Artículo 92

1) Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

b) Actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

c) Propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

d) Aspirante a precandidato, al ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como precandidato dentro de un proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

f) Precandidato único, al ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular;

g) Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley;

h) Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

i) Acto anticipado de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;

j) Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

k) Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos- electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

l) Candidato, al ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto;

m) Militante de partido político, al ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones, y

n) Simpatizante de partido político, a la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

Artículo 93
El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de diciembre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 94

1) Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral; y

c) Resultados y declaración de validez de las elecciones.

2) La etapa de preparación de la elección se inicia con la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

3) La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla. La votación empezará a recibirse una vez que se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla.

4) La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5) Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de estas etapas, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso este ordenamiento o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 95

1) Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2) Todos los partidos debidamente registrados ante el Instituto, están obligados a realizar procesos internos para la selección de candidatos y precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular, ante los organismos electorales competentes para su registro, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento.

Artículo 96

1) Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

2) Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:

   a) A más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna del candidato a Gobernador, y

   b) A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

3) La comunicación mencionada deberá señalar:

   a) Órgano partidario responsable de la aprobación del procedimiento para la selección sus candidatos;

   b) Fecha de emisión de la convocatoria;

   c) Método o métodos acordados para la selección de sus candidatos;

   d) Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;

   e) Órganos partidarios responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento, y

   f) Fecha de celebración del acto estatutariamente previsto para la selección.

4) Dicha comunicación deberá acompañarse de la documentación que acredite la aprobación partidaria del procedimiento interno para la selección de candidatos. Tal documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:

   a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos, y

   b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el mencionado procedimiento.

5) Los partidos políticos deberán informar al Instituto Estatal Electoral sobre la emisión de la convocatoria, al día siguiente de su publicación.

6) Los partidos políticos, deberán informar al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, los nombres de los precandidatos registrados, al día siguiente a aquel en el que se determine internamente la procedencia de las precandidaturas.

7) En lo conducente resulta aplicable al proceso de selección de candidatos, la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 97

1) En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

2) Para tales efectos, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar que no excedan de sus límites, así como para adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.

3) Para los efectos anteriores, las precampañas electorales darán inicio en la forma que sigue:

   a) Durante el mes de febrero del año del proceso electoral, para la elección de candidato a Gobernador, y

   b) Durante el mes de marzo del año del proceso electoral, para la elección de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

4) Los precandidatos únicos podrán realizar precampaña, siempre y cuando el partido político comunique previamente al Instituto Estatal Electoral tal calidad.

Artículo 98

1) Quienes aspiren a participar en los procesos de selección interna de cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, acatando en todo momento al órgano partidista competente y a los términos de la convocatoria respectiva.

2) La propaganda electoral de precampaña deberá reunir, para ser considerada como tal, los requisitos siguientes:

   a) Identificar al partido político de que se trate;

   b) Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser "precandidato"; señalándolo de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, según corresponda

   c) Mencionar en la propaganda, en forma visible, el día de la jornada electiva interna o en su caso la asamblea o acto que conforme a las normas internas cada partido político utilice para designar a sus candidatos, y

   d) Omitir toda referencia a la jornada electoral constitucional a efecto de evitar cualquier confusión entre el proceso interno y el constitucional.

3) Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, para la difusión de sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular según lo disponga el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.

4) Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5) Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación, por sí o a través de terceros, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

6) Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto formal para declarar a los precandidatos ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día, dentro del plazo de tres días siguientes al día de la jornada electiva, previa comunicación al Instituto Estatal Electoral.
[Numeral reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

Artículo 99

1) Los ciudadanos o precandidatos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actividades propagandísticas y publicitarias con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta norma obliga a que el Instituto Estatal Electoral, en la oportunidad correspondiente, sancione con la negativa del registro de candidato.

2) La propaganda electoral de precampañas en ningún caso podrá ser utilizada durante la campaña constitucional, por lo que una vez terminadas las mismas, deberá retirarse por el partido político al que corresponda. En caso de incumplimiento por parte del partido político, el Instituto retirará la propaganda con cargo a su financiamiento público.

3) Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

4) Durante las precampañas está prohibida la entrega de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 100

1) Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2) Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

3) Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización

de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4) Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5) Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

6) Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos por la vía jurisdiccional, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 101

1) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección, en el plazo comprendido entre el día de la Instalación del Consejo y a más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, para el caso de selección de candidato a Gobernador, y a más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, para el caso de selección de candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos.

2) El tope de gasto de precampaña será equivalente al 20% del establecido como tal en las campañas inmediatas anteriores. Para la precampaña de Gobernador el cálculo se hará utilizando las variables vigentes en el proceso electoral próximo anterior correspondiente a ese tipo de elección.

3) En todo caso se deberán aplicar los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales, que en su caso emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en esta materia.

Artículo 102

1) Los recursos económicos y materiales de los partidos políticos que se apliquen en la precampañas, se deberán ajustar estrictamente a los topes de gastos de precampaña que defina el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, lo que deberán ser comunicados al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes

2) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, siguiendo los lineamientos que al efecto se expidan por el Instituto Nacional Electoral.

3) En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, a efecto de que se consolide en los informes financieros que está obligado a presentar conforme a la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, reglamentos, lineamientos y demás normatividad aplicable en la materia.

4) Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

5) Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados conforme a esta Ley.

6) Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo Estatal serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 103

1) Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del numeral 2 del artículo 118 de esta Ley.

2) A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

3) Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

4) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 104

1) Corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Artículo 105
Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a los candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.

Artículo 106

1) Las candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, éstos mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente.

2) Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente ante la asamblea distrital que corresponda.

3) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas ante él, señalando los lineamientos para hacerlo, quien opte por esta vía, no podrá registrar, ni sustituir candidatos ante diverso órgano.

4) En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley en materia de paridad de género.

5) Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de género en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

6) De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a presidentes o presidentas deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a los suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.

7) Las candidaturas a síndicos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto, además de cumplir con lo siguiente:

   a) Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;

   b) La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y

   c) El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

8) Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.

9) Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Artículo 107

1) Vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2) Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 108

1) Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y los candidatos independientes, deberán presentar y obtener el registro de su plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2) La plataforma deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral antes del 15 de marzo del año de la elección, si se trata de la sustentada por un partido político o coalición. El candidato independiente la deberá presentar antes de la fecha en que solicite su registro.

Artículo 109

1) Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

   a) Del 15 al 25 del mes de marzo, tratándose de candidatos a Gobernador;

   b) Dentro de un plazo del 15 al 25 del mes de abril, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

Artículo 110

1) Antes de que venzan los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatos. Ésta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de los candidatos.

2) La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para el candidato.

Artículo 111

1) La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que la postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente y los siguientes datos de cada candidato:

   a) Nombre y apellido;

   b) Edad, lugar y fecha de nacimiento;

   c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

   d) Clave de la credencial para votar;

   e) Cargo para el que se le postula, y

   f) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

   g) Los candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.

2) La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

   a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;

   b) Copia del acta de nacimiento, y

   c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.

3) En el caso de candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el estado previo de registro.

Artículo 112

1) Recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2) Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

3) Antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, el Consejo Estatal o las asambleas municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección.

Artículo 113

1) Las asambleas municipales comunicarán al Consejo Estatal el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

2) Las decisiones de las asambleas municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos o coaliciones y candidatos, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de tres días. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual emitirá una determinación final en un plazo máximo de siete días.

3) En caso de que se hubiera optado por el registro supletorio y el Consejo Estatal haya resuelto sobre el registro de los candidatos respectivos, dicha resolución será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual deberá resolver en un plazo máximo de siete días.

4) El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de los candidatos registrados, sus cancelaciones y sustituciones.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 114

1) Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días.

2) Las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.

3) Las campañas electorales para diputados por el principio de mayoría relativa tendrán una duración de treinta y cinco días.

4) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitirá un acuerdo a efecto de fijar el inicio y conclusión de las campañas electorales, con el propósito de garantizar que su duración se ajuste a los plazos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, en relación con el artículo siguiente.

Artículo 115

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

Artículo 116

1) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.

2) Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, cultural y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, siempre y cuando no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, del estado o ayuntamiento de que se trate. Asimismo, la publicación de informes que por mandato legal deban realizarse en los medios de comunicación social.

3) Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se difundan en los mismos logros a su favor.

4) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 117

1) La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, estarán obligados a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral. De no retirarse, el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales, tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley

2) Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado por aquéllos o las coaliciones y candidatos independientes en su caso.

3) Todas las campañas electorales serán laicas. Los partidos y los candidatos se abstendrán de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo. El laicismo electoral propiciará la convivencia de todas las ideologías políticas al margen de las creencias religiosas de los ciudadanos, mismas que están garantizadas en la Constitución de la República.

4) Las campañas electorales deberán sujetarse a un régimen de austeridad, evitando el dispendio de recursos económicos y descansar fundamentalmente en propuestas a la ciudadanía.

5) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 118

1) Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo Estatal, en base a los límites establecidos en esta Ley.

2) Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

   a) Gastos de propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

   b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

   c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

   d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3) No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 119

1) El Consejo Estatal, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y en sus actividades de campaña, no podrán rebasar los montos siguientes:

I. Para la elección de Gobernador, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección;

II. Para la elección de diputados de mayoría, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el distrito del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección;

III. Para la elección de ayuntamientos, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de ayuntamiento podrá ser inferior a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes, y

IV. Para la elección de síndico, el que resulte de multiplicar el valor diario del 15% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de síndico podrá ser inferior a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes.

[Inciso reformado en sus fracciones I, II, III y IV mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

Artículo 120

1) Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2) El Presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a Gobernador, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

3) En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán seguirse los siguientes criterios:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos independientes que participen en la elección, y

b) Los partidos políticos y candidatos independientes deberán solicitar el uso de los locales con anticipación suficiente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para el evento, los requerimientos de la instalación y el responsable autorizado por el partido político que se hará cargo del buen uso de las instalaciones.

Artículo 121
Los partidos políticos o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 122

1) La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, deberá incluirse su nombre completo, tal y como aparecerá en la boleta.

2) La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 123

1) La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal.

2) En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquiera propaganda diferente a la difundida en radio y televisión.

3) Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4) El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 124
La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 125
En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, excepto en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 126

1) En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

   a) No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni en el transporte público, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

   b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

   c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo Estatal, previo acuerdo con las autoridades correspondientes del nivel de gobierno que corresponda;

   d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

   e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, los cuales tampoco pueden ser usados de ninguna forma para promover las candidaturas, con las excepciones previstas en esta Ley y solo temporalmente en eventos públicos y ajustándose a los lineamientos aplicables.

2) Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión de instalación del Consejo Estatal. Se deberá reservar el espacio necesario para cubrir las necesidades de los candidatos independientes, en caso de no ocuparse dichos espacios, se repartirán de la misma manera entre los candidatos registrados.

3) Las Asambleas Municipales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 127

1) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales. El Instituto estatal Electoral realizará las funciones que le encomienden en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2) Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3) La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos podrán ser difundidas en la página de Internet, del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 128

1) Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

2) Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

3) La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

4) Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

   a) Se comunique al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral con quince días de anticipación al evento;

   b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y

   c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato, en términos de los lineamientos que expida al efecto el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

   d) La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Artículo 129

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas complementarias de esta Ley, los partidos políticos podrán hacer uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de su propaganda en período de campaña. Los

candidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados o hayan sido postulados, en el caso de candidatos independientes, resultarán aplicables las normas especiales establecidas en esta Ley, en las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 130
El presente capítulo únicamente será aplicable cuando se lleven a cabo elecciones locales no concurrentes con las elecciones federales y, en su caso, la función de la integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación le haya sido delegada al Instituto Estatal Electoral por la autoridad competente, de conformidad con la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 131

1) Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los electores comprendidos en las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

2) Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y que posean los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

3) Las asambleas municipales proveerán cuanto sea necesario para integrar las mesas directivas de casilla, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho del voto de los electores que deban sufragar en las mismas.

Artículo 132

1) En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

2) En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

3) Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

   a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

   b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

4) Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá

acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

5) En las secciones que el Consejo Estatal acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 130 de esta Ley.

6) En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 133

1) El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) En la última decena del mes de febrero del año de la elección, las asambleas municipales, a través de sus presidentes y secretarios procederán, en el lugar y bajo el procedimiento que determine el Consejo Estatal, a insacular de las listas nominales de electores con corte al último día del mes de enero del mismo año, a un 20% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a treinta; para ello, el Instituto Estatal Electoral podrá apoyarse en el Registro Federal de Electores. En la realización de esta insaculación podrá estar presente un representante de cada partido político;

b) El Consejo Estatal sorteará durante el mes de enero del año de la elección, un mes calendario que será tomado como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

c) Los ciudadanos que resulten seleccionados, serán convocados por las asambleas municipales para que reciban un primer curso de capacitación que se impartirá del 1 de marzo al 11 de abril del año de la elección, y

d) Las asambleas municipales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará al Consejo Estatal sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.

2) El Consejo Estatal, en la primera decena del mes de abril del año de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

3) La segunda insaculación se realizará a más tardar el 15 de abril del año de la elección;

4) Las asambleas municipales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados y determinarán, según su idoneidad, los cargos a desempeñar. Realizada la integración, lo notificarán al Consejo Estatal;

5) Las asambleas municipales notificarán personalmente y por escrito a los integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos; así mismo, procederán a impartirles cursos de capacitación del 16 de abril y hasta antes de la jornada electoral. Esta capacitación tendrá como fin que los funcionarios de casilla tengan los conocimientos necesarios para desempeñar su función, y

6) Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

7) En caso de sustituciones, las asambleas municipales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

Artículo 134

1) Las casillas electorales deberán ubicarse en escuelas; a falta de éstas, en oficinas públicas, en locales de reunión pública o en locales con espacios abiertos; sólo a falta de los anteriores podrán ubicarse en casas particulares. Para ubicar las casillas deberán observarse los siguientes criterios:

   a) Debe hacer posible el fácil y libre acceso de los electores para permitir la emisión del sufragio;

   b) Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

   c) No ser casas habitadas por servidores públicos, candidatos, ni dirigentes de un partido político de cualquier nivel, y

   d) No ser establecimientos fabriles, iglesias, locales destinados al culto, locales de partidos políticos, cantinas o centros de diversión.

2) En ningún caso podrán instalarse casillas electorales en los locales que ocupen las fuerzas de seguridad pública.

Artículo 135

1) Las asambleas municipales, sin desestimar la valoración objetiva de los lugares en que se ubicaron las casillas en los procesos electorales federal y estatal inmediatos anteriores, desde su instalación, recorrerán las secciones electorales correspondientes a su municipio con el propósito de localizar lugares para la ubicación de casillas y recabar las autorizaciones respectivas, a fin de formular la propuesta de ubicación de casillas. En este procedimiento, el Instituto tomará en cuenta las propuestas que al efecto realicen los partidos políticos.

2) Con las propuestas que satisfagan los requisitos del artículo anterior, se elaborará la propuesta de ubicación de las casillas en el municipio y se someterá a la aprobación de la asamblea municipal.

3) Dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de ubicación de las casillas en el municipio, los partidos políticos podrán presentar objeciones sobre los lugares propuestos.

4) Vencido el plazo de los ocho días, las asambleas municipales iniciarán sesiones para:

a) Resolver las objeciones presentadas, los cambios y las nuevas designaciones que correspondan;

b) Notificar al Consejo Estatal la ubicación de las casillas, quien a su vez ordenará su publicación, y

c) Ordenar la difusión de la lista de ubicación de las casillas en orden numérico progresivo de las secciones; lista que se fijará en los edificios y lugares más concurridos del municipio, debiendo entregar una copia de la misma a cada uno de los partidos políticos que participen en la elección.

Artículo 136

1) La lista de los integrantes de las mesas directivas de casilla y su ubicación se publicarán, por conducto del Instituto Estatal Electoral, en los medios electrónicos de que disponga, de manera permanente, y en los diarios de mayor circulación de las principales ciudades del Estado por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo a la elección y la otra el mismo día de los comicios.

2) En los municipios donde no exista periódico, se distribuirá la información impresa a cargo de la asamblea municipal.

3) Las asambleas municipales entregarán una copia impresa y otra en medio magnético de la lista de los integrantes de las mesas directivas de casillas y su ubicación, a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una vez aprobada y de inmediato, haciendo constar la entrega.

Artículo 137

1) En cada municipio cabecera distrital, se instalará cuando menos una casilla especial para la recepción del voto de los electores en tránsito. El Consejo Estatal podrá aumentar el número de casillas especiales que se instalarán en cada distrito electoral, fundando y motivando su resolución.

2) En cada casilla especial deberá existir, para el desarrollo de la jornada electoral a disposición de la mesa directiva de casilla, la consulta a la lista nominal por medio electrónico, a fin de cumplir de manera irrestricta con el procedimiento para la recepción de la votación.

CAPÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 138

1) Una vez registrados los candidatos, los partidos políticos y candidatos independientes, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, para cada mesa directiva de casilla.

2) También podrán nombrar, dentro del mismo plazo, a un representante general propietario por cada siete casillas urbanas y uno por cada cuatro casillas rurales. Para estos efectos, las casillas que tienen su origen en secciones electorales clasificadas como mixtas, se considerarán como casillas rurales. Los representantes generales podrán actuar en todo el distrito para el cual fueren designados.

3) Sólo podrán rechazarse los representantes de los partidos políticos por no ser chihuahuenses en ejercicio de sus derechos políticos.

4) Para los efectos de los numerales 1 y 2, los partidos políticos y candidatos independientes acreditarán a sus representantes ante la casilla y generales ante el distrito, en las formas especiales que por triplicado y en el número suficiente les sean proporcionadas por el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal.

5) Las asambleas municipales devolverán a los partidos políticos y candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario.

6) Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta cuatro por cuatro centímetros, en el que se contenga el emblema del partido político o el nombre del candidato independiente al que representen y en la parte inferior la Leyenda visible de "Representante", de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo Estatal y se les proporcione por el Instituto Estatal Electoral en número suficiente para sus acreditados.

7) El Instituto Estatal Electoral deberá propiciar que estas tareas se puedan realizar a través de sistemas informáticos que faciliten la acreditación de la representación en casilla.

8) Los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.

9) Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, recibirán una copia legible de las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, así como de los incidentes que se hayan suscitado el día de la jornada en la casilla donde actuaron. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Artículo 139

1) La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes estará sujeta a las siguientes normas:

   a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito para el que fueron acreditados;

b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

c) Auxiliarán, pero no podrán sustituir en sus funciones, a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, salvo el caso de que no se presenten a la casilla;

d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

e) Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;

f) Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que levanten, cuando no hubiere estado presente el representante acreditado ante la mesa directiva, y

g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato independientes en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 140

1) Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección y, en la medida de lo posible, dispondrán de asientos;

b) Firmar todas las actas que se elaboren en la casilla, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva;

c) Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones;

d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

e) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de la casilla a la asamblea municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;

f) Recibir gratuitamente alimentos el día de la jornada electoral, y

g) Los demás que establezca esta Ley.

2) En caso de que el Representante estuviese registrado en la lista nominal de un distrito diferente al en que está actuando, podrá ejercer su voto con las reglas aplicables a los electores en tránsito.

Artículo 141

1) El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y el de los representantes generales se hará ante la asamblea municipal respectiva en el plazo que señala el artículo 138, sujetándose a las siguientes normas:

   a) Indicar el tipo de nombramiento;

   b) Los datos de identificación del partido político o coalición;

   c) El nombre completo del representante acreditado;

   d) Indicación de su carácter de propietario y, en su caso, suplente;

   e) Nombre del municipio y número de la sección electoral y de la casilla en la que actuará;

   f) Domicilio del representante acreditado;

   g) Clave de la credencial para votar con fotografía;

   h) Lugar y fecha de expedición del nombramiento, y

   i) Nombre, cargo y firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

2) Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción de la sección electoral y el número de casilla en que actuará, precisando con número y letra el distrito en el que tendrán derecho a actuar.

3) Se formará una lista de cada tipo de nombramiento que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla, anexándole copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la misma.

4) Cuando alguna asamblea municipal niegue el registro de algún representante, el Consejo Estatal, a solicitud de los partidos políticos y coaliciones, podrá hacer el registro supletoriamente.

5) La asamblea municipal devolverá el original del nombramiento debidamente sellado y certificado por el presidente y secretario a más tardar ocho días antes de la elección.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 142

El presente capítulo únicamente será aplicable cuando se lleven a cabo elecciones locales no concurrentes con las elecciones federales y, en su caso, la función de la integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación le haya sido delegada al Instituto Estatal Electoral por la autoridad competente, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 143

1) Para la emisión del voto, el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para cada elección.

2) Las boletas para la elección de Gobernador del Estado contendrán:

   a) Nombres y apellidos de los candidatos;

   b) Cargo para el que se postula;

   c) Color o combinación de colores y emblema o emblemas del partido político o candidato independiente, y

   d) Un solo círculo o recuadro para cada partido político o candidato independiente.

   e) Las boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa llevarán, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, el número del distrito.

3) Las boletas para la elección de ayuntamientos llevarán, además de los datos previstos en el numeral 2, incisos a), b) y c), un solo círculo o recuadro para cada partido político o candidatura independiente en donde se contenga la planilla, el nombre de sus integrantes y el nombre del municipio.

4) Las boletas para la elección de síndicos llevarán el nombre de los candidatos propietarios y suplentes y las fotografías de los propietarios.

5) Todas las boletas tendrán las firmas impresas del Presidente del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

6) Las boletas tendrán espacio para candidatos no registrados.

7) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá el talón será la relativa al distrito electoral o municipio según la elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

8) Los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el primer caso, seguido de los candidatos independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.

9) En caso de existir coaliciones se estará a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

10) En el paquete electoral, deberán incluirse plantillas en sistema braille, para que los invidentes y débiles visuales, que así lo deseen, puedan ejercer personalmente su derecho al sufragio.

Artículo 144

1) Las boletas deberán estar en poder de las asambleas municipales a más tardar veinte días antes de la elección, las cuales serán selladas al dorso por el secretario de la asamblea correspondiente. Los representantes de los partidos políticos podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención. La falta de firma no impedirá su distribución, ni afectará su validez.

2) Para su control se tomarán las medidas siguientes:

   a) El personal autorizado del Instituto Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Consejero Presidente de la asamblea municipal, quien estará acompañado de los demás integrantes de la asamblea;

   b) El secretario de la asamblea municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

   c) Acto seguido, los miembros presentes de la asamblea municipal acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

   d) Dentro de las treinta y seis horas siguientes, el presidente de la asamblea, el secretario y los consejeros electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde la asamblea municipal para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y

   e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Artículo 145

1) Los consejeros presidentes de cada asamblea municipal entregarán a los presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

   a) La lista nominal con fotografía de los electores que podrán votar en la casilla; salvo en el caso de casillas especiales, cuyos presidentes de mesa directiva recibirán las formas especiales para anotar los datos de los ciudadanos en tránsito que con derecho a ello acudan a votar, así como de los funcionarios y representantes acreditados ante la misma;

   b) La relación de los representantes de los partidos y coaliciones que podrán actuar en la casilla;

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido y coalición en el distrito en que se ubique la casilla;

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección electoral, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de la casilla. Las casillas especiales contarán con un máximo de 750 boletas electorales;

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f) El líquido o tinta indeleble;

g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, y demás elementos necesarios;

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

i) Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2) La entrega del material a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se hará con la presencia de los integrantes de la asamblea que decidan asistir.

3) El Consejo Estatal encargará a una institución académica de reconocido prestigio, la elaboración o certificación de las características y calidad del líquido indeleble que será usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

Artículo 146

1) Las urnas para que los electores depositen las boletas, una vez emitido su voto, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables.

2) Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

3) La adquisición de las urnas se llevará a cabo por medio de licitación pública.

Artículo 147

1) Las asambleas municipales autorizarán a su Consejero Presidente para contratar personal eventual para los actos preparativos a los comicios y para el día de la elección, haciendo del conocimiento del Consejo Estatal las contrataciones respectivas.

2) Las tareas del personal eventual serán las de ayudar en la recepción de los paquetes electorales y las demás que les indique el Consejero Presidente de la asamblea correspondiente.

3) El número del personal eventual que se contrate no podrá exceder del número de representantes generales que un partido político tenga derecho a acreditar ante el Consejo.

Artículo 148
El presidente y secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

TÍTULO TERCERO
DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 149

1) Los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, deberán prestar el auxilio que el Consejo Estatal y los demás organismos electorales requieran, conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

2) Ninguna autoridad puede, el día de la elección o la víspera, detener a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente de una casilla. En este caso la autoridad tomará las providencias necesarias para la detención del imputado después de que éste hubiere depositado su voto.

3) En relación con la venta de bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y el anterior a éste, se estará a lo que determinen las autoridades administrativas competentes.

4) Los tribunales del orden penal permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

5) Los notarios públicos en ejercicio y los funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, representantes de los partidos políticos y los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 150

1) El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores, propietarios, de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se comprobó que las urnas estaban vacías.

2) A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser firmadas o selladas al reverso por uno de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante la mesa directiva y designado por sorteo; anotándose además el número de casilla. La falta justificada de firma o de número de casilla no será motivo de anulación de los votos recibidos.

3) Los integrantes de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se declare clausurada la casilla.

4) Acto seguido, se iniciará la formulación del acta de la jornada electoral; en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

   a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

   b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

   c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

   d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;

   e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

   f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

5) El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

   a) El de instalación;

   b) El de inicio de la votación, y

   c) El de cierre de la votación.

6) En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, tampoco se podrá recibir la votación antes de las 8:00 horas.

7) Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se acreditarán ante los integrantes de la mesa directiva de casilla con el documento en que conste la designación que a su favor hubiese hecho el partido respectivo. Se presume que un representante fue aceptado por la asamblea municipal respectiva, a menos que exista acuerdo previo y expreso en sentido negativo, debidamente notificado al partido político o candidato independientes de que se trate, con una semana de antelación; debiendo además remitirse copia certificada del acuerdo al presidente de la casilla, único documento con el que justificadamente podrá rechazar al representante de que se trate. Sin embargo, si un partido o candidato independiente ya tuviese sus dos representantes

presentes al momento de la apertura de la casilla, el presidente podrá rechazar a otros que pretendiesen acreditarse como tales.

Artículo 151

1) De no quedar integrada la mesa directiva de casilla conforme al artículo anterior, para proceder a su instalación a las 7:30 horas se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, el primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes generales presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores presentes que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera el presidente propietario o algún otro funcionario de la casilla, la asamblea municipal tomará las medidas pertinentes y, dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, ésta iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2) En el supuesto previsto en el inciso f) del numeral anterior, se requerirá:

a) La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen por escrito su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3) Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto por el numeral 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes u observadores electorales.

Artículo 152

1) Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener el acceso para realizar la instalación;

c) Se advierta al momento de la instalación de la casilla que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por esta Ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no se garantice la realización de la elección de forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

e) La asamblea municipal así lo disponga, fundando y motivando su decisión y se lo notifique al presidente de la casilla.

2) Para los casos señalados en el numeral anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA VOTACIÓN

Artículo 153

1) Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la casilla anunciará el inicio de la votación.

2) Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato a la asamblea municipal a través de cualquier medio de comunicación, preferentemente escrito, en el que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación del número de los votantes que al momento de la suspensión habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3) El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que serán, preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

4) Recibida la comunicación que antecede, la asamblea municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas necesarias.

Artículo 154

1) Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla. Las personas que presenten cualquier tipo de discapacidad física que les impida con normalidad permanecer en la fila, así como los adultos mayores, tendrán derecho preferente para emitir su voto, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos; asimismo, mostrarán su dedo pulgar derecho a efecto de comprobar que no se encuentra ya impregnado de tinta indeleble.

2) El presidente de la mesa directiva se cerciorará de que el nombre y la persona que aparecen en la credencial figuren en la lista nominal. Hecho lo anterior, mencionará en voz alta el nombre del elector para el efecto de que los representantes de los partidos políticos lo puedan localizar en su copia de la lista nominal de electores.

3) El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

4) El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

5) Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados. El secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores.

6) Con las salvedades que se expresan en el numeral 1 anterior y en el numeral 1, inciso c), del artículo 88, no se recibirá voto alguno de persona que no aparezca en la lista nominal respectiva.

7) En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera del municipio o distrito se aplicarán, en lo procedente, las siguientes reglas:

   a) El elector, además de exhibir su credencial para votar con fotografía, deberá mostrar el pulgar derecho para que se constate que no se encuentra impregnado de tinta indeleble;

   b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía del elector y la elección o elecciones por las que le corresponda votar;

   c) Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputados por el principio de mayoría relativa y para Gobernador;

d) Si el elector se encuentra fuera de su municipio y de su distrito podrá votar únicamente para Gobernador, y

e) No se considerarán electores en tránsito aquellos ciudadanos que encontrándose fuera de su distrito se encuentren dentro de su municipio.

Artículo 155

1) La votación se efectuará de la siguiente forma:

a) Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto;

b) Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe, o por alguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla;

c) Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente;

d) El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto, impregnará con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho de éste y le devolverá su credencial, y

2) El personal de las fuerzas armadas y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno.

Artículo 156

1) Durante la jornada electoral no se admitirá en la casilla a quienes:

a) Se presenten armados;
b) Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga;
c) Hagan propaganda o proselitismo, o
d) Pretendan coaccionar en cualquier forma a los votantes.

2) Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares. Se exceptuará el caso de que el presidente y el secretario de la casilla soliciten la presencia de la fuerza pública para mantener el orden si éste se alterase; en estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa; el personal respectivo deberá retirarse tan pronto se restablezca el orden.

3) Sólo permanecerán en la casilla, sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios

que se encuentren para dar fe y los funcionarios de los órganos electorales; así mismo, podrán estar presentes también los observadores acreditados en los términos de esta Ley.

4) En los términos de los artículos 131 y 132, los representantes generales de los partidos políticos permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones asignadas; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de las mesas directivas de casilla. El presidente de la mesa podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función.

5) Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 157

1) El secretario de la mesa directiva de casilla recibirá los escritos y documentos exhibidos por los representantes de los partidos políticos. Hará, en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral.

2) Los interesados podrán presentar copia de dichos escritos para que les sea devuelta y firmada por el secretario.

3) Los integrantes de la mesa directiva de casilla se abstendrán de emitir opiniones sobre esos escritos, y no podrá mediar discusión alguna sobre su admisión.

Artículo 158

1) La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2) Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3) Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados.

Artículo 159

Concluida la votación, se anotará este hecho en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, en la cual se asentará el nombre completo y firma autógrafa de todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

CAPÍTULO CUARTO
DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA

Artículo 160

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 161

1) El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

   a) El número de electores que votó en la casilla;

   b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes; en este último caso, tomando nota, para tal efecto, de la combinación de partidos que eligió el votante;

   c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla;

   d) El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados, y

   e) El número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección.

Artículo 162

1) Son votos nulos:

   a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

   b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

2) Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

   a) Se contará como voto válido para cada partido político o candidato, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político;

   b) Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por el elector;

   c) Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

   d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.

3) Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 163

1) En el procedimiento de escrutinio y cómputo se observará el siguiente orden:

a) Elección de Gobernador;
b) Elección de diputados, y
c) Elección de ayuntamientos.
d) Elección de síndicos;

Artículo 164

1) Para el escrutinio y cómputo de cada elección se observarán, en su orden, las reglas siguientes:

a) El presidente de la mesa directiva de casilla, contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la casilla incluyendo a los representantes acreditados de los partidos políticos y coaliciones que votaron y sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal, anotando al final de ésta y, en su caso, en las formas especiales en donde se señalaron los datos de los electores en tránsito y funcionarios de la mesa directiva de casilla especial; el secretario asentará los datos una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, en el acta correspondiente;

b) El secretario de la mesa directiva de casilla, contará las boletas sobrantes de cada elección y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo respectiva;

c) Los escrutadores abrirán las urnas, sacarán las boletas depositadas por los electores y las mostrarán a los presentes para confirmar que quedaron vacías, y

d) Los escrutadores, con el auxilio del presidente y secretario, seleccionarán y contarán las boletas contenidas en las urnas de cada elección, clasificando y computando los votos válidos, nulos y de candidatos no registrados, emitidos para cada elección, de lo cual tomará nota el secretario asentando en las actas sus resultados.

2) Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 165

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 166

1) Concluido el escrutinio y el cómputo de los votos para cada una de las elecciones, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, la cual será firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

2) Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos correspondientes. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 167

1) El acta final de escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:

   a) La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;

   b) El número de los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo;

   c) Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes para firmar bajo protesta el acta, y

   d) El número de representantes de partidos y representantes de candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.

2) Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 168

1) Al término del escrutinio y cómputo de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

   a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
   b) Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo de cada elección, y
   c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido para cada elección.

2) Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como el talonario de las boletas utilizadas.

3) La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Artículo 169

1) Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearen hacerlo.

2) La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el artículo anterior.

Artículo 170

1) De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2) Por fuera del paquete y para ser usado en el programa de resultados preliminares, se adherirá un sobre en el que depositarán las actas originales de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Consejero Presidente de la Asamblea Municipal.

Artículo 171
Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Artículo 172

1) El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

2) El escrito de protesta no constituye, en ningún caso, requisito de procedibilidad en la interposición de los recursos que prevé esta Ley.

   a) El escrito de protesta deberá contener:

   b) El partido político o candidato independiente que lo presenta;

   c) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

   d) La elección que se protesta;

   e) La causa por la que se presenta la protesta;

   f) Cuando se presente ante una asamblea municipal, se deberá identificar cada una de las casillas que se protestan, cumpliendo con los incisos c) y d) anteriores, y

   g) El nombre, la firma y cargo partidario o representación que se ostente, de quien lo presenta.

3) El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante la asamblea municipal correspondiente antes de que se inicie la sesión de cómputo final.

4) De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de casilla o de la asamblea municipal ante el que se presente.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 173
Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. La

constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de los candidatos independientes que desearen hacerlo.

Artículo 174

1) Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y acompañados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo, harán llegar a la asamblea municipal que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

   a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;

   b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio;

   c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales, y

   d) En casos especiales y cuando así lo determine el Consejo General, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas que lo justifiquen.

2) Las asambleas municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

3) Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a la asamblea correspondiente fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o de fuerza mayor suficientemente acreditados a juicio de la asamblea.

4) La asamblea municipal hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y, en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega. Asimismo, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 175

1) La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de las asambleas municipales, se hará conforme el siguiente procedimiento:

   a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

   b) El Consejero Presidente o funcionario autorizado de la asamblea correspondiente, extenderá el recibo señalando la hora en la que fueron entregados;

c) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, previa autorización de los consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo, y

2) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los representantes de los candidatos independientes en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 176

1) El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

2) Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

3) La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional Electoral tendrá bajo su responsabilidad y competencia en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

4) El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 177

1) Conforme los paquetes electorales sean entregados a la Asamblea Municipal, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:

a) La Asamblea Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar y sustituir a sus representantes para que estén presentes durante dicha recepción;

b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas.

c) De manera inmediata se deberá informar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que a su vez deberá comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral;

d) El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y

e) Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante el Consejo Estatal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 178

1) Para el conocimiento de los ciudadanos, concluidos los plazos a que se refiere el artículo 174 de esta Ley, el Consejero Presidente de la asamblea municipal deberá fijar en el exterior del local los resultados preliminares.

2) La misma noche de los comicios, las asambleas municipales comunicarán sus resultados preliminares al Consejo Estatal, el que a su vez y a través del mecanismo que haya considerado pertinente el Instituto Nacional Electoral, los informará a la ciudadanía y a los medios de difusión.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y ESTATAL Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES

Artículo 179

1) El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

2) El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

Artículo 180

1) El recuento de votos podrá ser:

a) De acuerdo al número de casillas que se solicita:

I. Total: Cuando tenga que realizarse sobre la totalidad de las casillas de la elección de que se trate, y

II. Parcial: Cuando tenga que realizarse sobre determinadas casillas por las causas previstas en la Ley.

b) De acuerdo al órgano que lo realiza:

I. Administrativo: Aquel que esté a cargo del Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, según se trate de la elección de Gobernador, diputados, ayuntamientos y síndicos.

II. Jurisdiccional: Aquel que esté a cargo del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 181

1) Las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, ayuntamiento y síndico, que correspondan a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.

2) Una vez concluidos los cómputos de la elección de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, se remitirán al Consejo Estatal y a la asamblea municipal que sea cabecera distrital las actas según corresponda.

3) Concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante.

4) Concluido el cómputo de la elección de síndico, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

5) El Consejo Estatal y las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, en base a las actas recibidas. En caso de que las asambleas municipales no hubiesen concluido los cómputos que correspondan a la circunscripción municipal y, por tanto, no se cuente con las actas respectivas, se instalará la sesión en espera de las mismas.

6) Una vez concluido el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, las asambleas municipales cabecera de distrito, harán la declaración de validez de la elección y entregarán las constancias de mayoría y validez a los candidatos que integran las fórmulas que hayan resultado electos en cada distrito electoral uninominal.

7) Una vez concluido el cómputo de la elección de Gobernador, el Consejo General hará la declaración de validez de la elección y, por conducto del Consejero Presidente, entregará la constancia de mayoría y validez al candidato triunfador.

8) Cada uno de los cómputos a los que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

9) Las asambleas municipales o, en su caso, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los consejeros o funcionarios que integran dicho organismo participen en los trabajos de las sesiones de cómputo.

10) El Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos.

Artículo 182

1) En la elección de Gobernador, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente acerca de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral comunicará en su momento al Congreso o a la Diputación Permanente su resolución para que mediante formal decreto, en ambos casos, se haga la declaratoria de Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado durante las siguientes veinticuatro horas de su recepción.

2) Si en el plazo de veinticuatro horas el Congreso o la Diputación Permanente, no expidieren el mencionado decreto o el Ejecutivo se abstuviese de publicarlo, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en su caso, ordenarán la publicación de la correspondiente declaratoria en el Periódico Oficial del Estado o en los medios de más amplia circulación en la Entidad.

Artículo 183

1) El cómputo en las asambleas municipales, se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

   a) Se computarán, en primer término, las actas relativas a los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, siguiendo progresivamente de menor a mayor el orden numérico de las casillas. Después, y en el mismo orden, se computarán las actas relacionadas con paquetes que muestran huellas de violación, asentando esta circunstancia. Al final, se computarán las casillas especiales.

   b) Al inicio del cómputo de cada casilla, se debe hacer constar la hora en que fue recibido el paquete electoral por la asamblea municipal respectiva.

2) Se procederá a cotejar los resultados de las actas, que por separado y en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, hubieren remitido los presidentes de casilla al Consejero Presidente, con los contenidos en las actas que presenten los representantes de los partidos políticos y coaliciones, y si coinciden se computarán.

Artículo 184

1) La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

a) Si no obrase acta en poder del Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá éste extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten los representantes acreditados de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente;

b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

c) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;

d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el candidato del partido político o en su caso del candidato independiente solicitante del nuevo escrutinio y cómputo y el primer lugar de la votación.

Artículo 185

1) Para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, el secretario de la asamblea, abrirá el paquete en cuestión, certificando previamente las condiciones de sellado de sus secciones, y cerciorado de su contenido certificará el número de boletas que se entregaron a la casilla respectiva.

2) Contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

3) Al momento de contabilizar la votación, la asamblea municipal, a petición de cualquiera de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, verificará que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, conforme a las reglas establecidas en el artículo 162. La distribución del voto se hará atendiendo al sentido del sufragio. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes acreditados de los partidos o coaliciones, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

4) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales

votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

5) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones anteriores, constituirá el cómputo municipal, distrital y estatal, que se asentará en el acta correspondiente.

6) Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, el presidente, secretario o funcionario de la asamblea municipal extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la asamblea municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente de la asamblea para atender los requerimientos que hicieren el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto.

7) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección respectiva.

8) Una vez realizado el cómputo final, depositarán la documentación electoral en el lugar que ordene el Consejo Estatal.

9) Cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y otro u otros candidatos, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a alguno de éstos, el Consejo Estatal o la asamblea municipal respectiva, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

10) Cuando no se haya realizado el procedimiento precisado en el numeral anterior y al término del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y otro u otros candidatos, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa del representante del partido que postuló a alguno de éstos, el órgano electoral que corresponda deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

11) Conforme a lo establecido en los dos numerales inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el órgano electoral que corresponda dispondrá lo necesario para que sea realizado de forma expedita sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente de la asamblea municipal dará aviso inmediato al Consejo Estatal del Instituto; instrumentará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos o coaliciones; dichos grupos de trabajo serán presididos por los consejeros electorales o funcionarios que designe la asamblea municipal. Los grupos realizarán su tarea de manera simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante en cada

grupo, con su respectivo suplente. Tratándose de recuento a cargo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dicho organismo dictará los acuerdos y lineamientos correspondientes.

12) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral sufragios de una elección distinta, se asentarán en el acta circunstanciada que se levante. Dichos votos serán contabilizados en la elección para la cual fueron emitidos, siempre y cuando no se haya realizado el cómputo respectivo.

13) De la diligencia realizada por cada grupo de trabajo se levantará un acta circunstanciada, en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, coalición o candidato común.

14) El presidente del órgano electoral que corresponda, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 186

1) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, una vez integrados los expedientes procederá a:

   a) Remitir al Consejo Estatal copia de la constancia de mayoría y validez respectiva, y

   b) Las asambleas municipales y, en su caso el Consejo Estatal, cuando se hubiere interpuesto el juicio de inconformidad, lo remitirán al Tribunal Estatal Electoral y, con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo y declaración de validez de la elección correspondiente, cuyos resultados hubiesen sido impugnados.

Artículo 187

1) El Tribunal Estatal Electoral realizará, a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación solo cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

   a) Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente, y

   b) Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de esta Ley, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna, u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia.

2) Cumplidos estos requisitos, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral determinará sobre la procedencia del recuento total.

3) En su caso, al acordar la procedencia del recuento correspondiente, el Tribunal Estatal Electoral dispondrá de inmediato lo relativo a la custodia de los paquetes electorales a efecto de llevar a cabo dicho procedimiento y dotará de fe pública a los funcionarios que estime pertinentes.

4) Esto último, se hará mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca, y será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de los funcionarios; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos.

5) En la etapa procesal correspondiente, el magistrado instructor acordará lo necesario para llevar a cabo el recuento, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para ello, pudiendo auxiliarse de las autoridades estatales que así determine.

6) A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el magistrado instructor formará los grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo el recuento, y designará a quienes los presidirán.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 188
Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral sesionará para realizar el cómputo en la Entidad y proceder a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 189
En la sesión que el Consejo Estatal celebre para el efecto señalado en el artículo anterior, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo expedirán a cada partido político las constancias de diputados que por el principio de representación proporcional les corresponda, de lo cual informará al Congreso del Estado.

Artículo 190
Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que a través del Consejero Presidente y el Secretario, expidan a los partidos políticos las constancias de asignación de regidores de representación proporcional que les correspondan.

Artículo 191

1) La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

   a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

   b) Tendrán derecho a que les sean asignados regidores de representación proporcional los partidos o coaliciones, que hubiesen registrado planilla de candidatos en la elección respectiva, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría

relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidatos independientes y candidatos no registrados. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda;

c) Para la asignación de regidores de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) Si varios partidos políticos o coaliciones se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada partido o coalición;

e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y
II. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos y coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar;

2) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Los regidores asignados a los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos políticos o

coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o coaliciones en la asignación de los cargos del ayuntamiento, y

c) Serán regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

TÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 192

1) En los procesos electorales se utilizará la información y documentación formulada por el Registro Federal de Electores, de conformidad con los procedimientos del Registro Federal de Electores previstos en la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

2) El Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá propiciar y mantener la coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral y los organismos especializados a efecto de acceder en tiempo y forma a los insumos necesarios derivados del padrón electoral, que permitan utilizar sus servicios en los procesos electorales estatales.

Artículo 193

1) Todos los funcionarios estatales y municipales serán auxiliares del Registro Federal de Electores y estarán obligados a prestarle la colaboración que en el ejercicio de sus funciones se les solicite.

2) El Instituto Estatal Electoral colaborará con el Registro Federal de Electores para que, con el apoyo de los ciudadanos, mantenga actualizado y depurado el padrón electoral y las listas nominales de electores.

LIBRO QUINTO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 194

Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, planillas de Ayuntamientos y síndicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución Federal y en el artículo 21 de la Constitución local.

Artículo 195
El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, quedando facultado para emitir la normatividad y lineamientos generales aplicables para la postulación de candidaturas independientes.

Artículo 196.
El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución del Estado, en la presente Ley y demás leyes generales aplicables.

Artículo 197.

1) Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

   a) Gobernador del Estado;

   b) Diputado del Congreso del Estado electo por el principio de mayoría relativa;

   c) Miembros del Ayuntamiento, postulados por planilla; y

   d) Síndicos.

2) Los candidatos independientes a diputados por mayoría relativa, en ningún caso participará en la elección y asignación de diputados de representación proporcional.

Artículo 198

1) Los candidatos independientes al cargo de Diputados, deberán postularse por fórmula y deberán registrarla con propietario y suplente.

2) En el caso de candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento, las planillas deberán estar integradas en la forma prevista en el artículo 106 numerales 5 y 6 de esta Ley y atendiendo a la conformación que corresponda conforme al Código Municipal.

3) Los candidatos independientes al cargo de Síndicos, deberán postularse por fórmula y deberán registrarla con propietario y suplente.

4) Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar con la misma calidad en la elección extraordinaria correspondiente, salvo el caso del que haya dado la causa para declarar la nulidad respectiva.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 199

1) El proceso de selección de candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

   a) De la convocatoria;

   b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;

   c) De la obtención del apoyo ciudadano, y

   d) Del registro de candidatos independientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CONVOCATORIA

Artículo 200

1) Dentro de los veinte días siguientes al inicio de proceso electoral, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, la que contendrá lo siguiente:

   a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;

   b) Los requisitos que deben cumplir;

   c) La documentación comprobatoria requerida y los formatos para ello;

   d) El plazo para hacer la manifestación de la intención para aspirar a una candidatura independiente;

   e) Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente y los plazos de registro de candidatos independientes; y

   f) Los topes de gastos que pueden erogar para la obtención del apoyo ciudadano y los formatos para los informes de dichos gastos.

2) La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en dos medios de comunicación impresos de circulación en la Entidad, así como en el portal de internet del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 201

1) Los ciudadanos que aspiren a postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito, en el formato que éste determine, de la siguiente manera:

   a) Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;

   b) Los aspirantes al cargo de Diputado, ante la Asamblea Distrital correspondiente, y

c) Los aspirantes al cargo de Miembros del Ayuntamiento y Síndicos, ante la Asamblea Municipal correspondiente.

2) El formato a que se refiere el numeral anterior, deberá contar con las medidas de seguridad que el órgano electoral determine, a efecto de evitar su falsificación o alteración.

3) La manifestación de la intención será presentada en el periodo comprendido en el plazo previsto en la convocatoria.

Artículo 202

1) Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación:

a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente del ciudadano, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral;

b) La que demuestre su alta ante el Sistema de Administración Tributaria; y

c) Los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

d) Escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuesto de inelegibilidad previstos en el artículo 21 de la Constitución Local.

2) La persona moral a la que se refiere el inciso a) deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

3) El Instituto Estatal Electoral deberá tener a disposición de los interesados un modelo único de estatutos para la constitución de dicha persona moral.

4) Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en un plazo no mayor de tres días, deberá declarar que el ciudadano interesado ha adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 203

1) A partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los siguientes plazos:

a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con cuarenta y cinco días;

b) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Diputado contarán con treinta días;

c) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Miembro de Ayuntamiento y síndico, contarán con treinta días.

2) El Consejo Estatal podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de armonizarlos con los plazos de registro de las candidaturas respectivas.

3) Cualquier ajuste que se apruebe será difundido ampliamente.

Artículo 204
Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 205

1) Las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

a) Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

b) Para la candidatura de Gobernador, cuando menos, la firma de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos cuarenta y cinco municipios, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada uno de dichos municipios;

c) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

d) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción I del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

e) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción II del artículo 17 el Código

Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

f) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción III del artículo 17 con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al seis por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el tres por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

g) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción IV del artículo 17 con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al diez por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el cuatro por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

Artículo 206
Los ciudadanos que manifiesten su intención de postularse a candidatos independientes, podrán nombrar a un representante propietario y uno suplente, con derecho a voz, para asistir a las sesiones del Consejo Estatal o a las Asambleas Distritales o Municipales, según la elección de que se trate.

Artículo 207
Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, incluyendo los electrónicos. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 208
La cuenta a la que se refiere el artículo 202 de esta ley servirá, para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización previstos en la legislación aplicable.

Artículo 209
Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo Estatal del Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo

Estatal del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 210
A los aspirantes que rebasen el tope de gastos autorizado por el Consejo Estatal les será negado el registrado como candidato independiente o, en su caso, la cancelación del mismo.

Artículo 211

1) Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

2) Los aspirantes a candidatos independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

3) El Consejo Estatal del Instituto, a propuesta de la Comisión de Fiscalización o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinará los requisitos que los aspirantes a candidatos independientes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 212
El aspirante a candidato independiente que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 213

1) Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes:

   a) Solicitar al Instituto Estatal Electoral, su registro como aspirante;

   b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;

   c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;

   d) Designar a un representante para efectos de oír y recibir notificaciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dependiendo de la elección de que se trate;

e) Insertar en su propaganda la leyenda "Aspirante a Candidato Independiente", y

f) Los demás establecidos por esta Ley.

Artículo 214

1) Son obligaciones de los aspirantes:

a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;

b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en joyas y metales preciosos, de cualquier persona física o moral;

d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

e) Abstenerse de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

f) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

g) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

h) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

i) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

2) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y

3) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

4) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

5) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

6) Rendir el informe de ingresos y egresos;

7) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y

8) Las demás establecidas por esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO
DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 215
Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos señalados en los artículos 21, 41, 84 y 127 de la Constitución y demás establecidos en esta Ley, dependiendo de la elección de que se trate.

Artículo 216
El Consejo Estatal del Instituto, será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes. Los plazos para el registro de estas candidaturas serán los mismos que se señalan en la presente Ley para la elección de gobernador, de diputados y ayuntamientos. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 217

1) Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

   a) Presentar su solicitud por escrito, dentro de los 5 días siguientes al término del plazo de recolección de apoyo ciudadano para que sean revisados los requisitos constitucionales y legales de su aspiración;

   b) La solicitud de revisión deberá contener:

      I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

      II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

      III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

      IV. Ocupación del solicitante;

      V. Clave de la credencial para votar del solicitante;

      VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

      VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

b) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

c) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente;

d) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

e) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

f) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

I. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

II. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

I. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

II. No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del proceso electivo en el que pretendan postularse.

III. No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

IV. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

Artículo 218

1) Recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ello, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

2) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

3) Si no se subsanan los requisitos omitidos, se tendrá por no presentada.

Artículo 219
Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días.

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

   a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;

   b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

   c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;

   d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;

   e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;

   f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.

   g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

   h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 221

1) Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

2) La Secretaría Ejecutiva del Instituto pondrá a disposición del órgano competente el dictamen que concluya con la satisfacción de todos los requisitos del aspirante a candidato independiente, para que se resuelva sobre su registro, en la sesión de registro de candidaturas, de conformidad con los plazos previstos en esta ley para cada elección.

Artículo 222

1) Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección de que se trate, ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro ante el Instituto.

2) Los candidatos independientes registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, ni mediante candidatura común, inclusive.

Artículo 223

1) Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, salvo lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo.

2) Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula registrada.

3) En el caso de las listas de Candidatos Independientes de planillas de ayuntamientos, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios, deberá ocupar su lugar el suplente que corresponda. En caso de la falta de una fórmula completa se cancelará el registro de ésta. La ausencia de cualquiera de los suplentes no invalidará la planilla.

TÍTULO TERCERO
DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 224

1) Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;

b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;

d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;

e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;

g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

h) Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 225

1) Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;

b) Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo Estatal del Instituto;

c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;

d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley y demás legislación aplicable;

e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

f) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

g) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

h) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

i) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";

j) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos;

k) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

l) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

m) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes,

n) Abstenerse de recibir aportaciones en efectivo, y

o) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

Artículo 226
El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley para partidos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS PRERROGATIVAS

SECCIÓN PRIMERA
DEL FINANCIAMIENTO EN RELACIÓN A CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 227

1) El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento privado, y

b) Financiamiento público.

Artículo 228
El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 229

1) Bajo ninguna circunstancia, podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

2) Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

Artículo 230
Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 231

1) La cuenta bancaria a la que se refiere esta Ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, el ejercicio del gasto de la campaña electoral.

2) La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a su fiscalización conforme a la Ley.

Artículo 232
Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 233
Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Artículo 234

1) Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a nombre de la asociación civil constituida conforma lo dispone esta Ley y constar en original como soporte a los informes financieros para efectos de fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 235

1) El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

2) Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 236

1) Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

2) En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 237

1) Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.

2) Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto por tipo de elección y por unidad de formula o planilla en su caso, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 238

1) El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

   a) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado.

   b) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputados.

   c) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las Planillas de Ayuntamiento.

   d) Un 10% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Síndicos.

2) En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores. Los candidatos independientes no podrán recibir financiamiento público mayor al tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

Artículo 239

1) Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

2) Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 240
El Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 241

1) Cada candidato independiente, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia y de acuerdo a la normatividad prevista por el Instituto Nacional Electoral.

2) Los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

3) Los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Artículo 242
Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 243
El Instituto, solicitará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 244

1) Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Instituto Nacional Electoral y de sus órganos especializados.

2) El tiempo que corresponda a cada candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

3) Las infracciones a lo establecido en esta sección serán sancionadas en los términos establecidos en esta Ley y demás leyes generales aplicables.

TÍTULO CUARTO
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 245
Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

Artículo 246
La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".

TÍTULO QUINTO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 247

1) La Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, cuando dicha facultad le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral.

2) Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Artículo 248
La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Artículo 249

1) La Comisión de Fiscalización del Instituto, tendrá como facultades, las siguientes:

   a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo Estatal los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

   b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y Candidatos Independientes;

c) Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y

d) Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo Estatal.

Artículo 250
En materia de fiscalización de recursos, el Instituto podrá convenir mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

TÍTULO SEXTO
DE LOS ACTOS DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL
EN RELACIÓN A CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 251
1) Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que se aprueben para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley y demás leyes generales aplicables.

2) Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 252
En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente, en su caso de los candidatos independientes integrantes de la fórmula o planilla.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 253
Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 254
Para determinar la votación emitida que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

LIBRO SEXTO
DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO

TÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

Artículo 255
En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 256

1) Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

b) Las agrupaciones políticas;

c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

g) Los notarios públicos;

h) Los extranjeros;

i) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

j) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

k) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

l) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 257

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley, en su caso, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también serán infracciones el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o de las Asambleas Municipales;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

d) No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización Local, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos o candidatos independientes;

f) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña o que los informes presentados no se encuentren apoyados con los comprobantes respectivos de conformidad a la normatividad aplicable;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos de fiscalización competentes,

n) Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten créditos a la banca de desarrollo para sus actividades políticas;

o) Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en esta Ley;

p) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a su organización, y

q) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 258

1) Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 259

1) Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 260

1) Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;

b) La realización de actos anticipados de campaña;

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;

h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Estatal;

i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;

k) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral, y

n) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 261

1) Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral o por el Instituto estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Difundir propaganda, distinta a la de radio y televisión, en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) La difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 262

1) Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:

a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en el artículo 4, numeral 5, inciso e) de esta Ley, y

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 263

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

f) Condicionar la provisión de servicios o la realización de obras públicas a:

I. La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición;

II. La no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral;

III. La obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;

IV. Realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato, o

V. La abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 264
Constituyen infracciones a la presente Ley de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 265
Constituyen infracciones a la presente Ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 266
1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir agrupaciones políticas estatales:

a) No informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

b) Permitir que en la creación de la agrupación política intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, y

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización para la que se pretenda registro.

Artículo 267
1) Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 268

1) Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público estatal que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

b) Respecto de las agrupaciones políticas estatales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y
[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses, en caso de ser

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y
[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[Inciso reformado en sus fracciones II, III y IV mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, y

III. Con multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]**

Artículo 269

1) Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2) En todo caso el Instituto Estatal Electoral, cualquiera de sus órganos y funcionarios, que tengan conocimiento de hechos acaecidos durante un proceso electoral local que puedan configurar una falta de las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la Ley General de partidos Políticos, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el órgano competente del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 270

1) Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en

cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2) Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

3) Las multas deberán ser pagadas en el Instituto Estatal Electoral; si el infractor no cumple con su obligación, el órgano dará vista a las autoridades competentes a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

4) Los ingresos de las multas aplicadas serán destinados al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EN MATERIA DE SANCIONES APLICABLES POR OTRAS AUTORIDADES

Artículo 271
Cuando durante la realización del proceso electoral local, el Instituto Estatal Electoral reciba denuncias de conductas relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, que violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrará un expediente que remitirá al órgano especializado del Instituto Nacional Electoral para los efectos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando obligado a dar seguimiento procesal del mismo.

Artículo 272
1) Cuando las autoridades federales, estatales o municipales; organismos autónomos o cualquier otro ente público, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma oportuna los datos que les sean solicitados, o no presten

el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se estará a lo siguiente:

2) Conocida la infracción, el Instituto Estatal Electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley;

3) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

4) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad competente a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

5) Cuando el Instituto conozca la comisión de una infracción a esta Ley por parte de los notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

6) Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero se inmiscuya en asuntos políticos, por cualquier forma, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la Ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto dará parte a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

7) Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

8) Cuando el Instituto tenga conocimiento de una infracción a la presente Ley por parte de los funcionarios electorales, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico del funcionario infractor para que éste proceda en los términos de Ley.

9) El superior jerárquico a que se refiere el numeral anterior, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 273
Todo partido político o persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la Ley haya incurrido en violaciones a la misma.

Artículo 274

1) Son órganos competentes para la sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador:

   a) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;

   b) El Consejero Presidente;

   c) El Secretario Ejecutivo, y

   d) Las Asambleas Municipales, su Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores

Artículo 275

1) Cuando el Instituto Estatal Electoral advierta que de los hechos constitutivos de alguna denuncia pudiera dar lugar a responsabilidad solidaria, conjunta o vinculada, o a la producción de un perjuicio a diverso partido político o persona distinta a la señalada en el escrito inicial como presunta responsable de la violación, ordenará su citación al procedimiento a efecto de que comparezca.

2) Cuando durante la sustanciación de una investigación, el Instituto Estatal Electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 276

1) Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2) Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3) Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4) Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6) Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

   a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

   b) Datos del expediente en el cual se dictó;

   c) Extracto de la resolución que se notifica;

   d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

   e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10) La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11) Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 277

1) Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2) Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3) Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;
b) Documentales privadas;
c) Técnicas;
d) Pericial contable;
e) Presunción legal y humana, y
f) Instrumental de actuaciones.

4) La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5) La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6) El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7) Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8) El Secretario Ejecutivo o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo Estatal apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento respectivo.

9) Asimismo, el Consejo Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo Estatal ordenará la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para efecto de que se valore dicha probanza en el proyecto de resolución.

10) Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 278

1) Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3) Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4) En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 279
Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Artículo 280

1) El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2) La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 281

1) Cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante Consejo Estatal o antes las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral. La queja o denuncia deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2) La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

   a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

   b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

   c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

3) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

4) La Secretaría Ejecutiva deberá prevenir al denunciante para que subsane cualquier omisión en su denuncia en caso de ser irregular, dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que la aclare, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera o no aclararla, se tendrá por no presentada la denuncia.

5) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

6) El Consejo estatal o las Asambleas Municipales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, podrán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma, todo lo cual debe quedar asentado en acta circunstancias que deberá remitirse junto con la el escrito de queja o denuncia a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal.

7) Recibida la queja o denuncia, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, procederá a:

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

8) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 282

1) La queja o denuncia será improcedente cuando:

   a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

   b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

   c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral competente, y

   d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

2) Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

   a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

   b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

   c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

   d) El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

3) Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

4) La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo Estatal.

Artículo 283

1) Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o

hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2) El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 284

1) La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2) Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3) Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

4) Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá al Consejero Presidente del Consejo Estatal para que éste resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, y en su caso emita la orden a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. Las medidas cautelares estarán

vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y sean levantadas por el Consejo Estatal al aprobar la resolución definitiva.

5) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Artículo 285

1) Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2) Concluido el plazo anterior, el proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado al Consejero Presidente, para que lo someta a consideración del Consejo Estatal.

3) En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo Estatal determinará:

   a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

   b) Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

   c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

   d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

4) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

5) En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los Consejeros Electorales.

6) El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

7) En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo Estatal deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 286

1) Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

   a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

   b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

   c) Se deroga. **[Inciso a) y b) reformados y c) derogado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]**

2) Dentro de los procesos electorales locales será competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 en materia de propaganda en radio y televisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 160, numeral 2, de la ley general antes mencionada.

Artículo 287

1) Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, deberá elevarla de inmediato para su conocimiento y sustanciación al Instituto Nacional Electoral.

2) Desde el inicio del proceso, se deberán generar los acuerdos necesarios a nivel operativo para que en esta materia exista la coordinación debida con el instituto nacional electoral.

Artículo 288

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 289

1) La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

   a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

   b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

2) Hecha excepción de lo previsto en el artículo 306, numeral 1, en materia de radio y televisión, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

3) La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el numeral 1 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

4) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ello al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

5) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

6) Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 290

1) La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2) En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3) La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

4) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral la se deberá nombrar un delegado especial para que actúe como denunciante;

5) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

6) La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

7) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 291

1) Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

   a) El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:
   b) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
   c) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
   d) Las pruebas aportadas por las partes;
   e) Las demás actuaciones realizadas, y
   f) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

2) Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejero Presidente del Consejo Estatal, para que dé cuenta a éste.

Artículo 292

Recibido por el Tribunal Estatal Electoral un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no debe exceder de 5 días.

LIBRO SÉPTIMO
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 293

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

2) El Tribunal Estatal Electoral se regirá, en ejercicio de sus funciones, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y profesionalismo.

3) Para el desempeño de sus actividades, el Tribunal Estatal Electoral contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral, cuya organización se sujetará a las reglas que adopte el Pleno mediante acuerdos generales.

Artículo 294

1) El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario. El Secretario General sólo tendrá derecho a voz.

2) El Tribunal Estatal Electoral se integra por cinco magistrados, que deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3) Los Magistrados serán designados de forma escalonada en los términos que establece la Constitución Local y de conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4) En caso de renuncia, destitución, incapacidad, ausencia o muerte de los magistrados del Tribunal, se procederá a nombrar a quien los sustituya, bajo el mismo procedimiento señalado en la Ley general aplicable. La ausencia temporal del Magistrado Presidente será suplida por el magistrado de mayor antigüedad en el cargo. Si estuvieren varios en ese caso, suplirá el de mayor edad. La ausencia temporal de cualquiera de los otros Magistrados, solo cuando haya iniciado el Proceso Electoral, será suplida por el Secretario General del Tribunal.

Artículo 295

1) Son fines del Tribunal Estatal Electoral:

   a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;

   b) Realizar tareas de capacitación, investigación jurídica y difusión de la cultura democrática;

   c) Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para mejorar su desempeño, y

d) Las demás que le señalen las leyes.

2) El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

3) El Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente y está facultado para:

a) Resolver en forma definitiva e inatacable;

b) Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;

c) Las denuncias por infracciones que se presenten en vía de procedimiento especial sancionador durante un proceso electoral relacionadas con propaganda política o electoral, actos anticipados de precampaña o campaña y violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

d) Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten en procesos electorales extraordinarios, en plebiscitos y de referéndum;

e) Los medios de impugnación o procedimientos que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales;

f) Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

g) Los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores;

h) Los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores;

i) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, procedimientos y los escritos de las partes o de terceros;

j) Calificar o resolver las recusaciones que se presenten en contra de los magistrados;

k) Calificar o resolver las excusas que presenten los magistrados;

l) Elegir de entre sus integrantes al Magistrado Presidente del Tribunal;

m) Designar o remover, a propuesta del Magistrado Presidente del Tribunal, al Secretario General, coordinador de control de procesos, secretarios auxiliares y actuarios;

n) Nombrar, a propuesta de los magistrados, los secretarios de estudio y cuenta para la integración de sus ponencias;

o) Expedir los reglamentos y acuerdos generales para hacer efectivas las disposiciones legales y constitucionales en la materia, así como aprobar y, en su caso, modificar el reglamento interior del Tribunal; los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

p) Dotar de fe pública a aquellos funcionarios del Tribunal que estime necesarios, cuando las labores de dicho organismo así lo requieran. Lo anterior será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de los funcionarios, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos;

q) Encomendar a los secretarios de estudio y cuenta, auxiliares y actuarios, la realización de diligencias en los asuntos del Tribunal;

r) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y privadas;

s) Aprobar su anteproyecto de presupuesto de egresos y remitirlo para su aprobación al Congreso del Estado.

t) Solicitar al Magistrado Presidente, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General;

u) Resolver la contradicción de criterios y establecer jurisprudencia dentro de su órbita competencial;

v) Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento, y

w) Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 296

1) El Tribunal Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado, ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal y se conforma de la manera siguiente:

a) Pleno, compuesto por cinco magistrados, uno de los cuales fungirá como Presidente;

b) Secretario General;

c) Los coordinadores, el General, el de Administración, y demás que se consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines;

d) Secretarios de Estudio y Cuenta;

e) Secretarios Auxiliares, y

f) Actuarios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 297

1) Son atribuciones de los magistrados, las siguientes:

a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocadas por el Presidente del Tribunal;

b) Resolver de forma colegiada los asuntos de su competencia;

c) Proponer al Pleno el nombramiento de los secretarios de estudio y cuenta y auxiliares para la integración de sus ponencias;

d) Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

e) Exponer, en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

f) Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

g) Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

h) Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares, cuando no sean aprobados por la mayoría;

i) Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;

j) Plantear la contradicción de criterios;

k) Proponer el texto de la jurisprudencia;

l) Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal, y

m) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Artículo 298

1) Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución local y 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa e impedimento de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3) Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, y estarán sujetos a los dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectos de su responsabilidad.

TÍTULO TERCERO
DEL MAGISTRADO PRESIDENTE, DEL SECRETARIO GENERAL
Y DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

Artículo 299

1) El Magistrado Presidente del Tribunal será electo por el Pleno y durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

2) El Magistrado Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para su buen funcionamiento;

b) Presidir el Tribunal, así como dirigir los debates de las sesiones y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

c) Someter al Pleno los nombramientos de Secretario General y actuarios;

d) Designar al personal administrativo que requiera el Tribunal para su correcto desempeño;

e) Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;

f) Despachar la correspondencia del Tribunal;

g) Elaborar y someter a la aprobación del Pleno el anteproyecto de presupuesto anual de egresos. Una vez aprobado, lo remitirá al Congreso del Estado, para los efectos que haya lugar;

h) Convocar a reuniones internas a los magistrados y demás personal del Tribunal;

i) Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes;

j) Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por esta Ley;

k) Rendir ante el Pleno un informe anual, así como al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación, así como su presentación al Congreso del Estado;

l) Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal administrativo del Tribunal;

m) Fijar los lineamentos para la selección, capacitación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;

n) Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal y los acuerdos generales del Pleno;

o) Comunicar al Senado de la República la falta absoluta de alguno de los magistrados;

p) Tramitar y resolver aquellos asuntos de carácter administrativo que no sean competencia del Pleno;

q) El Presidente podrá someter al Pleno la decisión de algún asunto de su competencia, cuando lo juzgue conveniente;

r) Aprobar los manuales o instructivos operativos del Tribunal;

s) Presidir la Comisión para integrar la Unidad de Información que ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;

t) Designar a los encargados de las coordinaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades del Tribunal, y

u) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Artículo 300

1) El Secretario General del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;

b) Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva;

c) Dictar, previo acuerdo con el Presidente, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

d) Autorizar, con su firma, los acuerdos del Tribunal, así como expedir las certificaciones que se requieran de las constancias existentes en el mismo. Para cumplir con lo anterior, el Secretario gozará de fe pública;

e) Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Pleno, así como su conservación y preservación;

f) Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten;

g) Durante proceso electorales, suplir ausencias, accidentales o temporales de los Magistrados y

h) Las demás que le encomienden el Pleno y el Magistrado Presidente del Tribunal.

Artículo 301

1) El Tribunal Estatal Electoral contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares, Actuarios y personal administrativo, en el número que se considere necesario, de acuerdo con su presupuesto.

2) Además, contará con una Coordinación General y las de Administración, Control de Procesos, Capacitación, Investigación y Enlace con Organismos Electorales y las especiales que en su caso se requieran.

3) Las coordinaciones tendrán las atribuciones y obligaciones que se señalen en el Reglamento Interior del Tribunal.

4) Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:

   a) Estudiar y analizar los expedientes relativos a los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;

   b) Elaborar los proyectos de resolución que les encomienden los magistrados del Tribunal;

   c) En caso necesario, acudir ante el Pleno para dar lectura al proyecto de resolución, y

   d) Las demás que el Pleno del Tribunal o el Magistrado Presidente les designen.

5) Son atribuciones de los Secretarios Auxiliares:

   a) Coadyuvar en la sustanciación de los expedientes y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;

   b) Auxiliar en las labores de los secretarios de estudio y cuenta, así como de las coordinaciones del Tribunal, y

   c) Las demás que el Pleno del Tribunal o el Magistrado Presidente les designen.

6) Son atribuciones de los Actuarios, quienes cuentan con fé pública, las siguientes:

   a) Notificar personalmente a las partes los acuerdos y resoluciones cuando así corresponda;

   b) Auxiliar a los magistrados en el ejercicio de sus funciones, y

   c) Las demás que les confieran el Reglamento Interior, el Pleno o el Presidente.

7) Todos los servidores del Tribunal serán considerados de confianza, salvo el personal de apoyo administrativo.

LIBRO OCTAVO
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 302
El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 303
1) El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) Recurso de revisión;

b) Recurso de apelación;

c) Juicio de inconformidad;

d) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, y

f) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores.

Artículo 304
Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral, serán sancionados en los términos de ley, sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio dispuestos en el presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
PREVENCIONES GENERALES

Artículo 305
1) Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el Título Tercero del presente Libro.

2) En ningún caso la presentación de los medios de impugnación previstos en esta Ley suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

3) El Tribunal Estatal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

4) En la tramitación de los medios de impugnación que prevé esta Ley, se aplicará supletoriamente, en cuanto no contraríe su naturaleza, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 306

1) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2) Los plazos y términos establecidos en la presente Ley empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

3) Cuando el acto o resolución reclamado se produzca fuera del período que corresponda a algún proceso electoral ordinario o extraordinario, las actuaciones del Tribunal Estatal Electoral sólo se practicarán en días y horas hábiles.

4) Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; primero y cinco de mayo; quince y dieciséis de septiembre; doce de octubre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el día correspondiente de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y aquellos en que, por acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se declaren como tales, que deberán notificarse a los partidos políticos.

5) Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte.

6) Si por alguna eventualidad, las oficinas del Tribunal se encontraran cerradas, las promociones se recibirán en el domicilio de los servidores señalados en los avisos que se fijen en las afueras del local, así como en el portal electrónico del mismo.

7) En casos de urgencia o necesidad, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrá habilitar días y horas, lo que deberá notificarse a las partes y, en su caso, a los terceros interesados, por la vía más expedita. Si una diligencia inicia en hora hábil y se prolonga, no habrá necesidad de habilitar las subsecuentes.

Artículo 307

1) Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.

2) El juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.
3) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

4) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, o entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores, deberá promoverse por el servidor afectado, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto o resolución que le cause perjuicio, o surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 308

1) Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en forma escrita;

b) Hacer constar el nombre del actor;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral;

e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y

h) Contener la firma autógrafa del promovente.

2) Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario el ofrecimiento y la aportación de pruebas.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 309

1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:

   a) No se presenten por escrito;

   b) No se haga constar el nombre del actor o la firma autógrafa de éste;

   c) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

   d) Sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

   e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;

   f) No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

   g) Con un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

   h) Se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo, y

   i) El medio de impugnación resulte evidentemente frívolo.

2) Los medios de impugnación se considerarán evidentemente frívolos, cuando carezcan de fundamento jurídico que pudiere resultar discutible y quedare manifiesto que se trata de una impugnación sin motivo.

Artículo 310

1) En los casos de competencia del Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado Presidente propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación.

2) En los asuntos de competencia del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el desechamiento.

Artículo 311

1) Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

   a) El actor se desista expresamente por escrito;

   b) El ciudadano agraviado fallezca;

   c) La autoridad, partido político o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

d) Cuando de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnado, y

e) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Artículo 312

1) El magistrado instructor que conozca del asunto, propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

a) El actor se desista expresamente por escrito;

b) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político- electorales;

c) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, y

d) El actor incumpla el requerimiento que se le haya formulado para la exhibición del o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería; o bien, para identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

Artículo 313

1) Para que el desistimiento surta efectos, se estará a lo siguiente:

a) Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al magistrado instructor;

b) El magistrado instructor requerirá al actor para que ratifique, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por no presentado el desistimiento y resolver en consecuencia, y

c) Una vez ratificado el desistimiento, el magistrado instructor propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.

2) Si se presenta el escrito de desistimiento previo al turno correspondiente, el Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

Artículo 314

1) Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, recibida por el Tribunal Estatal Electoral la documentación relativa, será turnada de inmediato al magistrado instructor, quien deberá dar vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; hecho lo cual, se resolverá lo conducente.

2) Cuando la modificación o revocación del acto o resolución impugnado se presente previo al turno correspondiente, el Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

Artículo 315
En los casos de la competencia del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el proyecto de sobreseimiento o de no presentación de un medio de impugnación.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS PARTES

Artículo 316
Serán partes en los medios de impugnación:

1) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante, en los términos de esta Ley.

2) La autoridad, que será el órgano del Instituto Estatal Electoral que haya realizado el acto o dictado la resolución que se impugne.

3) El tercero interesado, que será el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la agrupación política, o la persona moral, que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

4) Los candidatos también podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró. En este caso, deberán acompañar el original o la copia certificada del documento en el que conste su registro.

5) Los autorizados por las partes para oír y recibir notificaciones, estarán facultados para intervenir en su representación en todos los actos de desahogo de pruebas.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA

Artículo 317
1) La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

   a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:

      I. Los registrados formalmente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales, y

      II. Los miembros de sus comités nacionales, estatales y municipales, de acuerdo con sus estatutos y en el ámbito de su competencia.

2) Los designados con tal carácter por persona autorizada mediante poder otorgado en escritura pública o en carta poder ratificada ante notario.

3) Quienes se les atribuya ese carácter en las actuaciones del Instituto o de las asambleas, cuando se impugnen actos de éstos. Salvo que se allegare prueba en contrario donde aparezca que carecen de esa representación.

4) Los ciudadanos, por su propio derecho o a través de mandatario especial.

5) Las personas morales o agrupaciones políticas, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación que resulte aplicable.

6) Los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes, y

7) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio o acuerdo respectivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PRUEBAS

Artículo 318

1) Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

   a) Documentales, públicas y privadas;

   b) Técnicas;

   c) Presuncionales legales y humanas;

   d) Testimoniales, y

   e) Instrumental de actuaciones.

2) Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

   a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos municipales, distritales y estatales. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

   b) Los demás documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

   c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades;

   d) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus atribuciones por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, y

   e) Las actas levantadas ante fedatario público en que consten declaraciones que se haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, tendrán el carácter de indicio y serán valoradas como tales.

3) Serán documentales privadas, todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

4) Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

5) Se entiende por prueba testimonial, la comparecencia ante el órgano encargado de resolver un medio de impugnación y, a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre hechos que le constan y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente. Para su ofrecimiento se deberá cumplir con lo siguiente:

   a) Se deberá identificar el nombre del testigo;

   b) El oferente deberá presentar directamente a los testigos para su desahogo, el día que se señale para la celebración de la audiencia;

   c) Sólo se admitirán hasta tres testigos por cada hecho a probar y hasta seis por cada medio de impugnación, y

   d) La prueba testimonial que sea ofrecida incumpliendo los requisitos anteriores no será admitida.

6) Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen pertinentes para resolver.

Artículo 319

1) Para el desahogo de la prueba testimonial, se seguirá el procedimiento siguiente:

   a) Abierta la audiencia, se hará constar la comparecencia de los testigos, desahogándose a los que se presenten;

   b) Se tomará al testigo la protesta de conducirse con verdad y se le advertirá de las consecuencias legales del falso testimonio;

   c) Se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o por afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes;

   d) Se procederá al examen del testigo sucesivamente por el promovente de la prueba, por las demás partes y por el magistrado instructor, si juzga conveniente hacerlo;

e) El interrogatorio se formulará directamente al testigo y, acto seguido, el magistrado instructor calificará las preguntas que proceda formular. Serán desechadas las preguntas que en su formulación lleven implícita la respuesta, las que resulten capciosas, las que no guarden relación con los hechos controvertidos, y las que contengan dos cuestionamientos en la misma pregunta;

f) Tanto la protesta como el examen de los testigos, se harán en presencia de las partes que hubieren concurrido a la diligencia;

g) Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el magistrado instructor fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia;

h) Los funcionarios públicos podrán rendir su testimonio mediante oficio, para lo cual, en el escrito de impugnación, se deberá acompañar el cuestionario que deben contestar, y

i) De la diligencia de desahogo de testigos se deberá levantar un acta circunstanciada, que será firmada por los funcionarios y personas que hayan intervenido.

2) En todo caso, la autoridad electoral competente podrá ordenar la videograbación del desahogo de la prueba testimonial y de cualquier otra diligencia, en cuyo caso, el acta que se elabore para tal efecto contendrá el extracto de la diligencia en la parte que corresponda a preguntas y respuestas del testigo o los puntos sobre los que verse la prueba, quedando en el secreto del Tribunal la grabación correspondiente para que se impongan las partes.

Artículo 320

1) La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral ni a los procedimientos de participación ciudadana y sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

2) Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, y

c) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

3) El magistrado instructor establecerá en el acuerdo de admisión de la prueba los términos y plazos para su desahogo, garantizando la intervención de las partes.

Artículo 321

1) Se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos.

2) Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ésta. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 322

1) Son objeto de prueba los hechos materia de la controversia. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

2) El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 323

1) La valoración de las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

   a) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y

   b) Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo Estatal o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;

2) Las autoridades electorales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. Para que las presunciones a que se refiere este artículo tengan valor probatorio, deberán reunir los siguientes requisitos:

   a) Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados;

   b) Que haya concurrencia de varios indicios que las funden;

   c) Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho, y

   d) Que los indicios se relacionen y armonicen de suerte que, reunidos, hagan imposible la falsedad del hecho de que se trate.

3) Para los efectos de este artículo, dentro del concepto genérico de indicios, quedan comprendidos los hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo relación íntima

con el hecho cuya existencia se trata de demostrar, permitan establecer una presunción sobre dicha existencia.

4) En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 324

1) El Magistrado Presidente del Tribunal o el magistrado instructor, podrán ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de decretar la práctica o ampliación de cualquier medio probatorio, para lo cual podrá comisionar a un secretario de estudio y cuenta, auxiliar o a un actuario.

2) En caso de diligencia, se tomarán también como pruebas las declaraciones que se obtengan y que sean calificadas como elementos probatorios.

3) Si en una audiencia no pudieran agotarse todas las diligencias que en ella deberían ser desahogadas, el magistrado instructor o, en su caso, el Magistrado Presidente, podrá ordenar recesos por el tiempo que estime necesario y la audiencia se reanudará en la fecha y hora indicada sin necesidad de nueva citación. Los acuerdos respectivos se notificarán por cédula.

4) Cuando haya necesidad de efectuarse una diligencia en un sitio fuera de la Capital o de la adscripción regional y quien deba hacerla no pueda trasladarse al lugar, se podrá encomendar su práctica, mediante exhorto o despacho, al juez del fuero común que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL TRÁMITE

Artículo 325

1) La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.

2) Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable. El medio de impugnación se tendrá por presentado en la fecha en que lo reciba aquélla.

3) Si un recurso de apelación, juicio de inconformidad o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es recibido por el Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado Presidente lo tendrá por presentado en la fecha que corresponda y lo remitirá junto con sus anexos a la autoridad responsable para los efectos indicados en el

numeral 1 de este artículo. Además, ordenará que quede copia certificada de la promoción en el cuadernillo que se integre para tal efecto.

Artículo 326

1) Dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

   a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

   b) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado;

   c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;

   d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del tercero interesado;

   e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas del tercero interesado, y

   f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

2) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible lo manifestado en el escrito del tercero interesado.

Artículo 327

1) Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

   a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

   b) Los escritos deberán exhibirse dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación o, en su caso, para la comparecencia de los terceros interesados;

   c) Los escritos deberán ir acompañados del original o la copia certificada del documento en el que conste su registro;

   d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley para la presentación del medio de impugnación

o del escrito del tercero interesado, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el primero, o en los argumentos planteados en el segundo, y

e) Los escritos deberán hacer constar el nombre del coadyuvante y estar firmados autógrafamente por éste.

2) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible el escrito del coadyuvante.

Artículo 328

1) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo en que se haya hecho del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto Estatal Electoral o, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) Las constancias que señalen las partes o interesados como indispensables;

e) Las constancias que estime necesarias para que se resuelva la impugnación, y

f) El informe circunstanciado.

2) Para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores, la autoridad podrá remitir con carácter devolutivo el principal o fotocopia certificada del expediente en que se dictó la resolución impugnada.

Artículo 329

1) La autoridad responsable en su informe hará constar:

a) Si quedó acreditada la personería de quienes intervienen como partes;

b) La fecha en que notificó al actor el acto o la resolución controvertidos, para lo cual se acompañarán las constancias relativas, y

c) Las observaciones o argumentos que a su interés convenga respecto de los agravios planteados.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 330

1) Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, de acuerdo con lo siguiente:

   a) Si se actualizara alguna de las causales de notoria improcedencia, el Magistrado Presidente podrá proponer al Pleno el desechamiento de plano del medio de impugnación, y

   b) Si no se advirtiera la actualización de alguna causal de improcedencia, el Presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido al magistrado instructor, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 331

1) Si la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, incumple con la obligación de enviar el informe circunstanciado, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el artículo 348, el magistrado instructor requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo perentorio, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Magistrado Presidente del Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

2) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el requerimiento aludido en el numeral anterior, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las Leyes aplicables.

3) Cuando el actor no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnado, o a la autoridad responsable del mismo, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, el magistrado instructor formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale.

4) Si el tercero interesado omite acompañar el documento que acredite su personería, o bien, cuando el coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidato, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por no presentado su escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale.

5) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda; y realizará todas las diligencias necesarias a fin de sustanciar debidamente el expediente, declarando la apertura de la etapa de instrucción.

6) Una vez sustanciado el medio de impugnación, el magistrado instructor declarará cerrada la etapa de instrucción y procederá a formular el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

7) La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

8) El magistrado instructor podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

9) Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas especiales del procedimiento contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Artículo 332

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

   a) La fecha, lugar y la designación de la autoridad que la dicta;

   b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

   c) El análisis de los agravios señalados;

   d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad resolutora, como resultado de las declaraciones y diligencias;

   e) Los fundamentos legales;

   f) Los puntos resolutivos, y

   g) En su caso, el plazo y las bases para su cumplimiento.

2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

3) En los asuntos competencia del Tribunal Estatal Electoral, las resoluciones serán dictadas en sesión pública y aprobadas por mayoría de votos de los magistrados.

Artículo 333

1) Al día siguiente de que se publique una resolución o sentencia en los estrados, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los

efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

2) La aclaración formará parte de la resolución o sentencia.

Artículo 334

1) Las sesiones públicas de resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral se regirán por las reglas siguientes:

a) Serán convocadas por el Magistrado Presidente, con veinticuatro horas de anticipación, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de los otros magistrados. En la convocatoria que será mediante escrito, se incluirá en el orden del día la relación de los asuntos que serán ventilados. En casos de urgencia, podrá convocarse con menor anticipación;

b) Para que se pueda sesionar y resolver válidamente se requerirá la presencia de la mayoría de los magistrados que integran el Pleno, entre los cuales deberá estar el Presidente;

c) El día y hora señalados, el Secretario General verificará si acudió el número de magistrados necesarios para sesionar válidamente y dará lectura al orden del día;

d) Los magistrados, durante el curso de la sesión plenaria, no podrán ausentarse sin autorización del Pleno. Si con el retiro autorizado de uno de ellos se afecta el quórum, la sesión se suspenderá para reiniciarla el día y hora que se señale en ese momento;

e) Sólo por acuerdo del Pleno podrán tratarse asuntos que no hubieran sido listados en la convocatoria, y siempre que los mismos no guarden relación con algún procedimiento contencioso;

f) El magistrado ponente dará cuenta con el proyecto de resolución;

g) Si una sesión se prolongara sin agotarse todos los puntos del orden del día, el Magistrado Presidente propondrá al Pleno que se declare permanente y podrá ordenar los recesos que se estimen necesarios. La sesión se reanudará, previa verificación del quórum legal, en la fecha y hora que se indique, sin necesidad de nueva convocatoria;

h) Los magistrados, en su turno, podrán discutir el proyecto;

i) Cuando el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral considere suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación;

j) Si el proyecto de resolución presentado por alguno de los magistrados fuera aprobado con observaciones, será reformulado por el magistrado ponente con base en las observaciones que se le hagan. Cuando haya necesidad de cambiar totalmente los fundamentos y sentido de un proyecto de resolución, el Presidente designará a otro magistrado para que, dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes, engrose el fallo con las consideraciones y fundamentos jurídicos correspondientes, y

k) Se anexará a la resolución aprobada el voto particular del magistrado que así lo solicite, el cual deberá formular por escrito para su engrose.

2) En casos extraordinarios, el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 335

1) En términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo séptimo, y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, serán competentes para ejecutar sus propias resoluciones y sentencias.

2) Para tales efectos se estará a lo dispuesto por los artículos 58 y 366.

3) En las resoluciones y sentencias se podrán establecer los plazos y las bases para su ejecución.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 336

1) Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:

a) Personales:

I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;

II. Por cédula, en el caso de que la persona interesada no se encuentre al momento de la diligencia en el domicilio procesal;

III. Automática, en los términos establecidos en el artículo 337, numeral 1;

IV. Por oficio, a las autoridades;

V. Por correo electrónico, cuando así lo solicite el interesado;

VI. Por fax o telégrafo, en el caso de que el órgano electoral estime urgente la notificación a realizarse en localidad fuera del lugar del procedimiento, y

VII. Por comparecencia, cuando la parte interesada o persona autorizada para ello, acuda a las instalaciones de la autoridad competente y expresamente manifieste su intención de darse por notificado.

2) Por estrados.

3) Respecto a lo previsto en el numeral 1, inciso a), fracción V de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten, siempre y cuando el Tribunal Estatal Electoral lo estime pertinente. El Tribunal proveerá de un

certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

4) Para los efectos del numeral anterior, el Secretario General levantará constancia de la hora y fecha del envío de la notificación de la resolución.

5) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.

6) Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

7) Las resoluciones o sentencias que recaigan a los medios de impugnación serán notificadas a las partes y, en su caso, al Congreso del Estado.

Artículo 337

1) Se notificará personalmente a los interesados la resolución que:

a) Deseche algún recurso o niegue la apertura de algún procedimiento;

b) Tenga por no presentada una promoción;

c) Sobresea un medio de impugnación;

d) Contenga un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

e) Contenga requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo, cuando esta Ley no disponga otra cosa, y

f) Cuando así se estime necesario a juicio de quien sustancie el procedimiento.

Artículo 338

1) Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley.

2) Las cédulas de notificación personal deberán contener:

a) Lugar, hora y fecha en que se hace;

b) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;

c) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica, y

d) Firma del actuario o notificador o, en su caso, del secretario habilitado para tal efecto.

3) Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4) Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6) Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, esta se practicará por estrados.

Artículo 339
Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes; así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 340
1) La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal.

2) La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

3) Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quien sustancie el procedimiento, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Artículo 341
1) El partido político, coalición o candidato independientes, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2) No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 342
Las partes o los interesados, en el primer escrito que presenten, o en la primera diligencia en que intervengan, designarán domicilio en la ciudad de Chihuahua o en el lugar en que tengan su sede el

órgano del Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral o sus Salas Regionales para que, en él, se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias. Si las partes o los interesados no cumplen con lo aquí previsto, las notificaciones, aun las personales, se harán por medio de estrados.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 343

1) Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

2) El Tribunal Estatal Electoral podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad que a su juicio lo ameriten, y en los que siendo el mismo o diferentes los partidos políticos actores, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada.

3) También procederá la acumulación, en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen o cuando la resolución de un medio de impugnación pudiera trascender en la decisión de otro.

Artículo 344

1) La acumulación de procedimientos se decretará de oficio o a instancia de parte; la resolución, en este caso, se pronunciará de plano al inicio, durante la sustanciación o al momento de resolver.

2) El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, con la asistencia del Secretario General, verificará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso lo turnará de inmediato al magistrado instructor que haya recibido el más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los medios de impugnación y los resuelva de manera conjunta. El Magistrado Presidente procurará turnar al mismo magistrado instructor los procedimientos que pudieran ser acumulables.

Artículo 345

1) Para los efectos de las acumulaciones, si el magistrado instructor o el Pleno consideran que existe conexidad en la causa, ordenará la acumulación al expediente del juicio de inconformidad, del o de los recursos de revisión o apelación que correspondan.

2) No obstante lo señalado por el actor, si no existe conexidad en la causa, el magistrado instructor resolverá lo conducente.

3) El magistrado instructor que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguna de las hipótesis de acumulación, y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, el magistrado instructor concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 346

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto del Magistrado Presidente o del magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

   a) Amonestación;

   b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
   [Inciso reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

   c) Auxilio de la fuerza pública, y

   d) Arresto hasta por treinta y seis horas

Artículo 347
La persona a quien se le haya impuesto un medio de apremio o una corrección disciplinaria, podrá solicitar audiencia al Magistrado Presidente para comunicarle las razones que pudieren dar lugar a la revocación de la medida. El Magistrado Presidente, si estima que no hay necesidad de obtener mayor información turnará al Pleno, quien resolverá. En caso contrario, una vez recabados los datos que estime necesarios, u ordenados por el Pleno, los remitirá a éste, para que decida lo correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
PREVENCIONES GENERALES

Artículo 348
El Tribunal resolverá en estricto derecho conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, pero no podrá variar los hechos planteados en el recurso.

Artículo 349
No se considerará deficiente la expresión de agravios si se omitió identificar por su número el precepto legal que pudiera resultar violado o se le señaló erróneamente, o cuando sea poco clara la argumentación expuesta, pero su sentido resulte comprensible de la exposición de los hechos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 350

1) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán presentarse los medios de impugnación siguientes:

   a) Recurso de revisión;
   b) Recurso de apelación, y
   c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2) Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados anteriormente, podrá promoverse el Juicio de Inconformidad.

3) Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refieren los numerales anteriores.

4) En cualquier tiempo se podrá promover el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

Artículo 351
En los medios de impugnación nadie podrá invocar en su favor causas de nulidad, hechos o circunstancias contrarias a la Ley provocadas por el promovente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROCEDENCIA

Artículo 352

1) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

2) Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de revisión procederá contra los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal Electoral distintos al Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan combatirse a través del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMPETENCIA

Artículo 353
El Instituto Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el recurso de revisión.

SECCIÓN TERCERA
DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 354
Podrán interponer el recurso de revisión los partidos políticos y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

SECCIÓN CUARTA
DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 355

1) Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Primero de este Libro, recibido un recurso de revisión por el Consejo Estatal, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El Consejero Presidente lo turnará al Secretario Ejecutivo para que verifique que el escrito fue presentado en tiempo y cumple con los requisitos señalados en esta Ley;

b) El Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la presente Ley;

c) Cuando el actor no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnados, o a la autoridad responsable del mismo, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, el Consejero Presidente formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso de revisión si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale;

d) Si el tercero interesado omite acompañar el documento que acredite su personería, o bien, cuando el coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidato, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por no presentado el escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale;

e) En cuanto al informe circunstanciado, si el órgano inferior no lo envía en el plazo y cumpliendo con los requisitos que se señalan en esta Ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con este ordenamiento;

f) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido por el Consejero Presidente al Consejo Estatal en un plazo no mayor de quince días contados a partir de su admisión;

g) La resolución de los recursos de revisión se dictará en sesión pública y deberá aprobarse por el voto de la mayoría de los miembros presentes con derecho a ello;

el Secretario Ejecutivo engrosará la resolución en los términos que determine el Consejo Estatal;

h) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de siete días contados a partir del diferimiento, y

i) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; o en su caso, reenviados al Consejo Estatal para que dicte la resolución que corresponda, cuando controviertan la determinación, o la aplicación de alguna sanción.

2) La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 356
Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

SECCIÓN QUINTA
DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 357
Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de manera personal a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se pronuncien.

CAPÍTULO TERCERO
DEL RECURSO DE APELACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROCEDENCIA

Artículo 358

1) En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar las siguientes determinaciones del Consejo Estatal:

a) Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;

b) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y

c) Cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.

2) Durante los procesos electorales, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de candidatos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMPETENCIA

Artículo 359
El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el recurso de apelación.

SECCIÓN TERCERA
DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 360

1) Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, podrán interponer el recurso de apelación, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 378 de esta Ley.

2) Los ciudadanos, candidatos, la agrupación política, cualquier persona física o moral y, en general, cualquiera que se vea afectado con motivo de la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, podrán presentar el recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos señalados en esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 361

1) Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las determinaciones a que se refiere el artículo 378, numeral 2, deberán resolverse dentro de los plazos previstos para el registro de candidatos, según sea el caso.

2) En los demás casos, los recursos de apelación serán resueltos dentro de los quince días siguientes a aquél en que se admitan; salvo cuando la naturaleza del asunto o las pruebas que deban examinarse o perfeccionarse requieran de una prórroga, la cual deberá motivarse.

Artículo 362
Las resoluciones recaídas a los recursos de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Artículo 363
Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar en este último la conexidad de la causa. Cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; salvo cuando se controvierta la determinación o la aplicación de alguna sanción.

SECCIÓN QUINTA
DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 364

Las sentencias recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas personalmente a las partes dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien.

CAPÍTULO CUARTO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROCEDENCIA

Artículo 365

1) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

   a) Votar y ser votado; y

   b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Artículo 366

1) El juicio será promovido por el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando:

   a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubiera obtenido oportunamente el documento que exija la ley de la materia para ejercer el voto;

   b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no apareciera incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

   c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

   d) Considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

   e) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En este

supuesto, si también se interpusiere recurso de revisión o apelación por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

f) Asociado con otros ciudadanos para constituir un partido político estatal o agrupación política estatal, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro; y

g) Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Artículo 367

1) El juicio para la protección de los derechos político electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

2) Se consideran como instancias previas, entre otras, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

3) Agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos transgredidos.

4) El ciudadano podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad o se corra el riesgo que la violación alegada se torne irreparable.

5) Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal Estatal Electoral reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

Artículo 368

En los casos previstos por el artículo 366, numeral 1, incisos a) al c), los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Artículo 369

Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría y validez o de asignación respectiva, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 376, numeral 1, inciso b), de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMPETENCIA

Artículo 370
El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SECCIÓN TERCERA
DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 371

1) En todo tiempo, el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, podrá interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2) En el supuesto referido en el artículo 366, inciso f), el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano será interpuesto por quien ostente la representación de la organización o agrupación política agraviada.

SECCIÓN CUARTA
DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 372
Para efectos de la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando en esta Ley se haga referencia a autoridad, autoridad electoral o autoridad responsable, se entenderán incluidos como tales a los partidos políticos o agrupaciones políticas, cuando se controviertan sus actos o resoluciones.

Artículo 373
Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano serán resueltos dentro de los quince días siguientes a aquél en que se admitan; salvo cuando la naturaleza del asunto o las pruebas que deban examinarse o perfeccionarse requieran de una prórroga, la cual deberá motivarse.

Artículo 374

1) Las sentencias que resuelvan de fondo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano serán definitivas y firmes, y podrán tener los efectos siguientes:

   a) Confirmar el acto o resolución impugnado; o

   b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

2) En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 366, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses del promovente, el único efecto será restituirlo en el uso y goce del derecho político electoral de votar que le haya sido violado. Para efecto de lo anterior, los funcionarios electorales permitirán que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, para lo cual bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación.

CAPÍTULO QUINTO
DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROCEDENCIA

Artículo 375

1) El Juicio de Inconformidad será procedente para impugnar:

a) Por nulidad de la votación recibida de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de las elecciones de síndicos, ayuntamientos, diputados o Gobernador;

b) Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, diputados o Gobernador;

c) Por error aritmético, los cómputos de las elecciones de ayuntamientos, diputados o Gobernador;

d) La negativa de la autoridad administrativa electoral de realizar recuentos totales o parciales de votación, y

e) La asignación de diputados o regidores de representación proporcional.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 376

1) El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, y

b) Los candidatos postulados por partidos político o coaliciones, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien, cuando se vean

afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputados o regidores de representación proporcional. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Artículo 377

1) Además de los requisitos generales establecidos en esta Ley, la demanda de juicio de inconformidad, deberá precisar lo siguiente:

   a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo escrito;

   b) La mención individualizada del acta de cómputo que se impugne;

   c) La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas;

   d) El error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo, y

2) La falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refiere el presente artículo, dará lugar a que se formule requerimiento al promovente, para que lo subsane en el plazo que se señale, apercibido que de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

SECCIÓN CUARTA
DE LA COMPETENCIA

Artículo 378
El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Artículo 379

1) Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral que recaigan en los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

   a) Confirmar el acto impugnado;

   b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de acuerdo con los supuestos establecidos en esta Ley; y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que hayan sido impugnadas;

   c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos;

d) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla al candidato, fórmula o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación recibida en casillas y la modificación de las actas de cómputo respectivas;

e) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla a quien corresponda, cuando se hayan acreditado causas de inelegibilidad;

f) Declarar la nulidad de la elección, de acuerdo con las hipótesis previstas en esta Ley;

g) Hacer la corrección de los cómputos cuando se trate de un caso de impugnación por error aritmético o por la realización de recuentos parciales o totales, y

h) Corregir la asignación de diputados o de regidores según el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o por la asamblea municipal respectiva.

2) Todos los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos a más tardar el treinta y uno de julio del año de la elección.

Artículo 380

1) El Tribunal Estatal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección.

2) Cuando por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección previstos en esta Ley, el Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

SECCIÓN SEXTA
DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 381

Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas personalmente a las partes y, en su caso, al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien.

TÍTULO CUARTO
DE LAS NULIDADES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 382

1) Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada de que se trate.

2) Los efectos de la nulidad decretados por el Tribunal Estatal Electoral, respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputado, ayuntamiento o

Gobernador se contrae exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

3) Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN

Artículo 383

1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a la asamblea municipal, fuera de los plazos que esta Ley señala;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Estatal o la asamblea respectiva;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

j) Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la Ley;

k) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

l) Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente, y

m) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN

Artículo 384

1) Son causas de nulidad de una elección de síndicos, ayuntamiento, diputados de mayoría relativa o Gobernador, las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas electorales del municipio, distrito o Estado, según corresponda;

b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio, distrito o Estado, según corresponda y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y

c) Cuando los candidatos sean inelegibles.

Artículo 385

1) Sólo podrá ser declarada nula la elección de un síndico, de un ayuntamiento, de un diputado de mayoría relativa o de Gobernador, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

2) El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al promovente.

3) El Tribunal Estatal Electoral deberá declarar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

4) Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

5) En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD

Artículo 386

1) Tratándose de la inelegibilidad del candidato a Gobernador, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta Ley.

2) Tratándose de la inelegibilidad de diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulte inelegible, ocupará su lugar el suplente.

3) Cuando los dos integrantes de la fórmula de diputados de mayoría relativa resulten inelegibles, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta Ley.

4) Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el suplente, o en su caso, el que sigue en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.

5) Tratándose de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal propietario, ocupará su lugar el suplente.

6) Tratándose de la inelegibilidad de candidatos de regidores por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar de aquel o aquellos que resulten inelegibles los respectivos suplentes. En el caso de que el 50% de las fórmulas de regidores de la planilla triunfadora resultare inelegible, el Instituto Estatal Electoral pedirá al Congreso del Estado se proceda a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado en esta Ley.

7) Tratándose de inelegibilidad de candidato a síndico, tomará su lugar el suplente.

8) Cuando los dos integrantes de la fórmula de síndico resulten inelegibles, el Instituto Estatal Electoral pedirá al Congreso del Estado se proceda a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias de acuerdo a lo ordenado en esta Ley.

9) Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y se declarara la nulidad por inelegibilidad de los asignados a algún partido político, tomará su lugar el suplente o, en su caso, el que le siga en orden

decreciente en la planilla que haya registrado el mismo partido político en los términos de esta Ley.

TÍTULO QUINTO
DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 387

1) Son incidentes las cuestiones que se promueven en un medio de impugnación y que tienen relación inmediata con el mismo.

2) Cuando los incidentes que se promuevan no guarden relación inmediata con el asunto principal, sean notoriamente improcedentes o frívolos, el Tribunal Estatal Electoral, de oficio, deberá desecharlos de plano.

3) Los incidentes que pongan obstáculo al curso del medio de impugnación se sustanciarán en la misma pieza de autos que el asunto principal, quedando entre tanto en suspenso aquél. Se entenderá que impide el curso del medio de impugnación todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo.

4) Los incidentes que no pongan obstáculo a la prosecución del medio de impugnación se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que presenten las partes. En estos casos, el medio de impugnación principal seguirá su curso legal.

5) Para la sustanciación y resolución de los incidentes, se estará a lo siguiente:

   a) Admitido el incidente, se dará vista a la contraparte a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga;

   b) Concluido el plazo otorgado en los términos del inciso anterior, si el magistrado instructor lo considera necesario, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, y

   c) Una vez celebrada la audiencia, en su caso, el magistrado instructor o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, resolverá lo conducente.

Artículo 388

1) Se tramitarán en la vía incidental por el Tribunal Estatal Electoral:

   a) Los recuentos parciales, que consisten en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección de que se trate;

   b) El recuento total, que consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integraron la elección de que se trate, y

c) Las demás cuestiones que el magistrado instructor o el Tribunal Estatal Electoral estimen necesarias para la correcta sustanciación de los medios de impugnación.

Artículo 389
La sustanciación y resolución de los incidentes, se sujetará a las reglas establecidas en esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y los acuerdos generales que éste, en su caso, dicte.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 390

1) Constituye jurisprudencia obligatoria el criterio que el Pleno, al ejercer su función jurisdiccional, sostenga por unanimidad o mayoría de votos en tres resoluciones consecutivas emitidas en sesiones distintas.

2) La redacción y el rubro de la jurisprudencia obligatoria deben ser aprobados por el Pleno.

Artículo 391

1) La jurisprudencia obligatoria deberá anotarse en un registro especial para consulta pública y será difundida mediante su comunicación al Instituto y a los partidos políticos.

2) El Pleno podrá acordar su difusión en la forma que así lo determine.

Artículo 392

1) El Pleno, al emitir una resolución, podrá apartarse de un criterio de jurisprudencia sostenido por el propio Tribunal, modificándolo o suspendiéndolo, si encontrare razones que así lo ameriten, las cuales deberá hacer explícitas en el pronunciamiento correspondiente.

2) La adopción de criterio diverso, de la manera señalada en el párrafo precedente, suspenderá la eficacia jurídica del criterio anterior, sólo cuando sea aprobado por unanimidad de votos; y para que sea obligatorio deberá cumplir con la regla establecida en el artículo 400.

Artículo 393
La modificación o suspensión de un criterio de jurisprudencia, en ningún caso, tendrá efectos sobre las resoluciones dictadas con anterioridad.

LIBRO NOVENO
DE LOS PROCESOS PLEBISCITARIOS Y DE REFERÉNDUM

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 394

1) Este Libro tiene por objeto establecer los procedimientos correspondientes para que los ciudadanos del Estado hagan valer, ante las autoridades competentes, las figuras de plebiscito y referéndum, previstas en la Constitución Política del Estado.

2) Es improcedente el plebiscito, así como el referéndum, tratándose de leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general en materia fiscal o tributaria.

3) No podrán promover ni votar en los procesos de plebiscito y referéndum las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 23 de la Constitución Política del Estado.

4) El Instituto Estatal Electoral será el órgano encargado de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y referéndum. El Instituto Estatal Electoral será la autoridad competente para ordenar su organización y desarrollo, así como para efectuar el cómputo de los resultados y dictar, en su caso, los actos jurídicos que sean necesarios, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, para lograr la debida observancia de la voluntad de los electores.

5) En los procesos plebiscitarios y de referéndum, el Consejo Estatal, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a los procesos electorales ordinarios con las salvedades previstas en este Libro.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PLEBISCITO

Artículo 395
Se entiende por plebiscito la consulta a los electores para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o bien, de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la erección o supresión de municipios.

Artículo 396
1) Podrán someterse a plebiscito:

   a) Los actos o decisiones de carácter general del Gobernador del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa;

   b) Los actos o decisiones de gobierno de las autoridades municipales que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y

   c) En los términos de la fracción XII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, la erección de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión de alguno o algunos de éstos.

2) En los supuestos de procedencia del plebiscito previstos en los incisos del párrafo anterior, la solicitud correspondiente deberá presentarla el Gobernador del Estado, los ayuntamientos y el Congreso del Estado respectivamente. En el caso del inciso b), también el veinticinco por ciento de los electores del municipio de que se trate podrán solicitar, por conducto del Presidente Municipal, se sometan a plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales.

3) El resultado del plebiscito será vinculatorio para las autoridades que lo hayan promovido. No será vinculatorio cuando a nivel municipal lo promuevan los electores.

Artículo 397

1) La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:

   a) Dirigirse al Instituto Estatal Electoral;

   b) La denominación de la autoridad o los nombres de los electores solicitantes. En este último caso, la correspondiente solicitud deberá ir firmada por los electores y acompañarse copia certificada de su credencial para votar;

   c) El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, y

   d) La exposición de los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado o del municipio, según sea el caso y, así mismo, las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los electores.

2) Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Consejo Estatal calificará su procedencia en un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

3) Para dictaminar su procedencia, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

   a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo anterior. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje requerido, y

   b) Si el acto o decisión es trascendente para la vida pública del Estado o municipio, según sea el caso. Si lo desestima como trascendente y no ordena la consulta, su decisión será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral de acuerdo a lo que dispone esta Ley.

Artículo 398

1) Para que un acto o decisión sometido a plebiscito a solicitud de las autoridades pueda dictarse o expedirse válidamente, se requiere que se apruebe por más del 50% de los electores del Estado, municipio o municipios según sea el caso, que hayan participado en el plebiscito.

2) Los electores se limitarán a votar por un "sí" o por un "no" el acto o decisión de gobierno sometido a su consideración.

TÍTULO TERCERO
DEL REFERÉNDUM

Artículo 399

1) Se entiende por referéndum, el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a Leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos, o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal.

2) El referéndum es abrogatorio o derogatorio. Será abrogatorio cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente. Será derogatorio cuando se objete sólo una parte del total del articulado del mismo.

Artículo 400

1) La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento objetado y cumplir además con los siguientes requisitos:

   a) Dirigirse al Instituto Estatal Electoral;

   b) Indicar con precisión la Ley, el reglamento municipal o la reforma o adición a la Constitución del Estado que se objete o, en su caso, el o los artículos objetados debidamente individualizados;

   c) Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración del electorado;

   d) Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, promoverse cuando menos por el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, y

   e) En los demás casos, el porcentaje requerido será de por lo menos el 4% del total de los electores del Estado o del municipio, según sea el caso. En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común.

2) Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Consejo Estatal, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

   a) Si la solicitud se ha promovido dentro del término de Ley;

   b) Si el número de electores promoventes alcanza el porcentaje requerido;

   c) Si el ordenamiento objetado es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución del Estado y de esta Ley, y

   d) Si la solicitud no cumple con los requisitos a que se contrae este artículo, el Instituto, de oficio, declarará improcedente la solicitud. Si el Instituto no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.

3) La resolución del Instituto que declare la improcedencia del referéndum podrá ser impugnada ante el propio Instituto a través del recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto por los promotores de la solicitud o sus legítimos representantes, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de

la resolución impugnada. En la tramitación de este recurso se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en esta Ley para el recurso de apelación

4) La admisión de la solicitud de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre el ordenamiento objetado.

Artículo 401
El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un "sí" los electores cuya voluntad sea que la Ley u ordenamiento objetado quede vigente, y por un "no" los que estén a favor de que el ordenamiento objetado sea derogado, total o parcialmente, según sea el caso.

Artículo 402
La ley, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, expedidos por los ayuntamientos, o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado que hayan sido objetados, quedarán ratificados si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses tratándose de leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los ayuntamientos, y dos años tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.

Artículo 403

1) El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo, ordenará la publicación del texto del ordenamiento que haya sido ratificado y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, el texto del que no lo haya sido, para que proceda a su derogación a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

2) Si el Congreso no se encontrare en sesiones ordinarias, la Diputación Permanente convocará a un periodo extraordinario de sesiones en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que le realice el Instituto Estatal Electoral, a fin de que el Congreso proceda a la derogación del ordenamiento que no haya sido ratificado.

3) Si el Congreso del Estado no deroga y ordena la publicación del decreto correspondiente en el término a que se refiere el numeral 1 de este artículo, el Instituto Estatal Electoral ordenará la publicación del resultado del referéndum, mismo que surtirá efectos como si lo hubiere hecho el Congreso.

Artículo Segundo.- Se reforma el Código Municipal para el Estado de Chihuahua en su Título Tercero, artículo 17, en sus fracciones I, II, III y IV para quedar redactado de la siguiente manera

ARTÍCULO 17. ...

...

...

I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con un Presidente, un Síndico y **once** Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente, un Síndico y **nueve** Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un Presidente, un Síndico y **siete** Regidores electos por el principio de mayoría relativa; y

IV. Los restantes por un Presidente, un Síndico y **cinco** Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa declaración de haber sido aprobada la reforma constitucional electoral contenida en el Decreto Nº 917/2015 II P.O.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado número 73, del día 12 de septiembre del año 2009, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO.- La facultad establecida en numeral 2) del artículo 379 de la Ley Electoral, y para la elección del año 2018, deberá ser el día 31 de agosto.

CUARTO.- De conformidad con la fracción II del Artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política – electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año 2014, la elección que se celebrará el año 2018 se realizará el primer domingo de julio.

QUINTO.- Por esta ocasión, los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, tres de ellos por un periodo de 7 años y los dos restantes por un periodo de 5 años, a fin de generar la renovación parcial periódica.

SEXTO.- En el caso de la hipótesis para abatir la subrepresentación contenida en artículo 40 de la reforma constitucional electoral que se encuentra en el proceso contemplado en el artículo 202 del Constituyente Permanente, y desarrollada en esta ley, no se autorizarán recursos presupuestales adicionales bajo ninguna circunstancia.

SÉPTIMO.- De aprobarse el artículo segundo del presente decreto que reforma el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no deberán autorizarse ampliaciones presupuestales a los municipios para el efecto del decreto.

OCTAVO.- Una vez que el presente Decreto tenga plena fuerza legal, el Honorable Congreso del Estado comunicará de manera inmediata, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los Artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2665/2014, y notificará a dicha Sala Superior de su cumplimiento.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes julio del año dos mil quince.

PRESIDENTA. DIP. LAURA DOMÍNGUEZ ESQUIVEL. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONÁRREZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de agosto de dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

DECRETO No. 1329/2016 XIII P.E., mediante el cual se reforman los Artículos 27 TER, párrafo tercero; 37, párrafo último; y 40, todos ellos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; por extensión de los resolutivos a las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, y 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, y en vía de consecuencia, se reforman y derogan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8 del 27 de enero de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por extensión de los resolutivos a las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, y 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, y en vía de consecuencia, se REFORMAN los artículos 11, párrafo 1; 15, párrafos 1, 4 y 5; 16, párrafo 2; 17, párrafo 2; 42, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso a); 46; 56, párrafo 4; 65, párrafo 1, inciso h); 98, párrafo 6; y 286, párrafo 1, incisos a) y b); y se DEROGAN el párrafo 4 del artículo17; el inciso b) del párrafo 1 del artículo 44, y el inciso c) del párrafo 1 del artículo 286; todos ellos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las declaraciones de invalidez decretadas en los resolutivos que recaen a las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, y 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, y contenidas en el presente Decreto, surtieron sus efectos a partir de su notificación al Congreso del Estado de Chihuahua, el día 30 de noviembre del año 2015, por ello, ordénese su publicación de manera urgente en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese de manera inmediata del cumplimiento de los resolutivos de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad expresadas en el artículo transitorio anterior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ ANCHONDO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 28, número 1, inciso a), número 4, número 6 en sus dos últimos incisos para quedar como d) y e), y se corrige la nomenclatura final para quedar el anterior número 4) ahora como número 7), y el anterior número 5) ahora como número 8) ; 119, número 1, inciso a) fracciones I a IV; 268, número 1, inciso a) fracción II, inciso b) fracción II, inciso c) fracción II, inciso d) fracción II, inciso e) fracciones II, III y IV y el inciso f) fracción III y 346, número 1, inciso b) todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

INDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS **TÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 3
TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES **CAPÍTULO PRIMERO** DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	DEL 4 AL 7
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	8
TÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y SÍNDICOS **CAPÍTULO PRIMERO** DE LOS SISTEMAS ELECTORALES	DEL 9 AL 14
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN	DEL 15 AL 17
CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	DEL 18 AL 20
LIBRO SEGUNDO DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS **TÍTULO PRIMERO** DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS **CAPÍTULO PRIMERO** DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	21 Y 22
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES	DEL 23 AL 26
CAPÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES	DEL 27 AL 29
CAPÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y CANDIDATOS, ACTUANDO CON FACULTADES DELEGADAS	DEL 30 AL 34
CAPÍTULO QUINTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES	DEL 35 AL 41
TÍTULO SEGUNDO DE LOS FRENTES, COALICIONES, FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES **CAPÍTULO PRIMERO** DE LOS FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES	42
CAPÍTULO SEGUNDO	DEL 43 AL 46

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES	
LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL **TÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES PRELIMINARES **CAPÍTULO ÚNICO**	DEL 47 AL 51
TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL **CAPÍTULO PRIMERO** DE SU INTEGRACIÓN	52 Y 53
SECCIÓN PRIMERA DE LA DESIGNACIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES	54
SECCIÓN SEGUNDA DE LA REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS	55
SECCIÓN TERCERA DEL SECRETARIO EJECUTIVO	56
SECCIÓN CUARTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	57 Y 58
CAPÍTULO SEGUNDO DE SU FUNCIONAMIENTO	DEL 59 AL 63
CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES **SECCIÓN PRIMERA** DEL CONSEJO ESTATAL	64
SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJERO PRESIDENTE	65
SECCIÓN TERCERA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL	66
SECCIÓN CUARTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO	DEL 67 AL 68
TÍTULO TERCERO DE LAS COORDINACIONES Y COMISIONES **CAPÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES	DEL 69 AL 71
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FINANCIAMIENTO	72
CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA	73
CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	74
CAPÍTULO QUINTO DE LA COMISIÓN Y FISCALIZACIÓN LOCAL	75
CAPÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN DE PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS	76

TÍTULO CUARTO DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES **CAPÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES	DEL 77 AL 79
CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO	DEL 80 AL 82
CAPÍTULO TERCERO DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES	83
TÍTULO QUINTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA **CAPÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES	DEL 84 AL 86
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES **SECCIÓN PRIMERA** DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	87
SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESIDENTE	88
SECCIÓN TERCERA DEL SECRETARIO	89
SECCIÓN CUARTA DE LOS ESCRUTADORES	90
LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL **TÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES	DEL 91 AL 94
TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN **CAPÍTULO PRIMERO** DE LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES	DEL 95 AL 103
CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DEL 104 AL 113
CAPÍTULO TERCERO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	DEL 114 AL 129
CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	DEL 130 AL 137
CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES	DEL 138 AL 141
CAPÍTULO SEXTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL	DEL 142 AL 148
TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL **CAPÍTULO PRIMERO** DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS	149
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS	DEL 150 AL 152
CAPÍTULO TERCERO	DEL 153 AL 159

DE LA VOTACIÓN	
CAPÍTULO CUARTO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA	DEL 160 AL 172
CAPÍTULO QUINTO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	173 Y 174
TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES **CAPÍTULO PRIMERO** DISPOSICIÓN PRELIMINAR	175
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES	DEL 176 AL 178
CAPÍTULO TERCERO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y ESTATAL Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES	DEL 179 AL 187
CAPÍTULO CUARTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 188 AL 191
TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE ELECTORES **CAPÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	192 Y 193
LIBRO QUINTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES **TÍTULO PRIMERO** DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES	DEL 194 AL 198
TÍTULO SEGUNDO **CAPÍTULO PRIMERO** DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES	199
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA	200
CAPÍTULO TERCERO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES	201 Y 202
CAPÍTULO CUARTO DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO	DEL 203 AL 212
CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES	213 Y 214
CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES **SECCIÓN PRIMERA** DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	DEL 215 AL 223
TÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES **CAPÍTULO PRIMERO**	DEL 224 AL 226

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRERROGATIVAS **SECCIÓN PRIMERA** DEL FINANCIAMIENTO EN RELACIÓN A CANDIDATOS INDEPENDIENTES	DEL 227 AL 239
SECCIÓN SEGUNDA DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES	DEL 240 AL 244
TÍTULO CUARTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	245 Y 246
TÍTULO QUINTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	DEL 247 AL 250
TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS DE LA JORNADA ELECTORAL **CAPÍTULO PRIMERO** DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL EN RELACIÓN A CANDIDATOS INDEPENDIENTES	251 Y 252
CAPÍTULO SEGUNDO DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	253 Y 254
LIBRO SEXTO DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORALY DISCIPLINARIO INTERNO **TÍTULO PRIMERO** DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN **CAPÍTULO PRIMERO** DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES	DEL 255 AL 270
TÍTULO SEGUNDO **CAPÍTULO PRIMERO** DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA DE SANCIONES APLICABLES POR OTRAS AUTORIDADES	271 Y 272
TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL **CAPÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES PRELIMINARES **SECCIÓN PRIMERA** DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	DEL 273 AL 279
CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO	DEL 280 AL 285
CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	DEL 286 AL 292
LIBRO SÉPTIMO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL **TÍTULO PRIMERO** DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL	DEL 293 AL 296
TÍTULO SEGUNDO	297 Y 298

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS	
TÍTULO TERCERO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE, DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL	DEL 299 AL 301
LIBRO OCTAVO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL **TÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES	DEL 302 AL 304
TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN **CAPÍTULO PRIMERO** PREVENCIONES GENERALES	305
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS	306 Y 307
CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	308
CAPÍTULO CUARTO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	DEL 309 AL 315
CAPÍTULO QUINTO DE LAS PARTES	316
CAPÍTULO SEXTO DE LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA	317
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PRUEBAS	DEL 318 AL 324
CAPÍTULO OCTAVO DEL TRÁMITE	DEL 325 AL 329
CAPÍTULO NOVENO DE LA SUSTANCIACIÓN	330 Y 331
CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS	DEL 332 AL 335
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS NOTIFICACIONES	DEL 336 AL 342
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA ACUMULACIÓN	DEL 343 AL 345
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS	346 Y 347
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO PREVENCIONES GENERALES	348 Y 349
TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN **CAPÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES PRELIMINARES	350 Y 351
CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN **SECCIÓN PRIMERA** DE LA PROCEDENCIA	352
SECCIÓN SEGUNDA	353

DE LA COMPETENCIA	
SECCIÓN TERCERA DE LA LEGITIMACIÓN	354
SECCIÓN CUARTA DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN	355 Y 356
SECCIÓN QUINTA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES	357
CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE APELACIÓN **SECCIÓN PRIMERA** DE LA PROCEDENCIA	358
SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA	359
SECCIÓN TERCERA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA	360
SECCIÓN CUARTA DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN	DEL 361 AL 363
SECCIÓN QUINTA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	364
CAPÍTULO CUARTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO **SECCIÓN PRIMERA** DE LA PROCEDENCIA	DEL 365 AL 369
SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA	370
SECCIÓN TERCERA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA	371
SECCIÓN CUARTA DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN	DEL 372 AL 374
CAPÍTULO QUINTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD **SECCIÓN PRIMERA** DE LA PROCEDENCIA	375
SECCIÓN SEGUNDA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA	376
SECCIÓN TERCERA DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD	377
SECCIÓN CUARTA DE LA COMPETENCIA	378
SECCIÓN QUINTA DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL JUICIO DE INCONFORMIDAD	379 Y 380
SECCIÓN SEXTA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	381
TÍTULO CUARTO DE LAS NULIDADES ELECTORALES **CAPÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES	382
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN	383

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN	384 Y 385
CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD	386
TÍTULO QUINTO DE LOS INCIDENTES **CAPÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES	DEL 387 AL 389
TÍTULO SEXTO **CAPÍTULO PRIMERO** DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL	DEL 390 AL 393
LIBRO NOVENO DE LOS PROCESOS PLEBICITARIOS Y DE REFERÉNDUM **TÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES	394
TÍTULO SEGUNDO DEL PLEBISCITO	DEL 395 AL 398
TÍTULO TERCERO DEL REFERÉNDUM	DEL 399 AL 403
Artículo Segundo	**REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL**
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL OCTAVO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1329-2016 XIII P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017	DEL PRIMERO AL TERCERO